

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

**EL ACCIDENTE EN TRANSITO COMO
RIESGO DE TRABAJO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE ROGELIO SILVA REYES

MEXICO, D. F.

1 9 7 5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Pedigree
after

A mis padres

SR. GENARO SILVA ALVAREZ y

SRA. REFUGIO REYES DE SILVA.

Quienes con su ejemplo de honradez
y rectitud, me han guiado en la vida.

A ellos, mi profundo agradecimiento.

A mi esposa

GLORIA FUENTES DE SILVA.
Factor decisivo en esta tesis.
A ella con el cariño de siempre.

A mis hijos

CLAUDIA GLORIA
VICTOR ROGELIO
SANDRA ELIZABETH

Con todo amor y
cariño.

IN MEMORIAM.

A mi hermano

JOSE DE JESUS SILVA VAZQUEZ.

De quien conservo gratos recuerdos.

Y a quien por sus consejos y ayuda

debo la elección de ésta carrera

Universitaria.

**A MIS SOBRINOS Y
FAMILIARES.**

Al maestro

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.
Fuente innagotable del saber.

Al maestro

DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS.
Con admiración a sus con
cimientos del Derecho.

Al maestro

LIC. HECTOR SIORDIA RAMOS.
Mi agradecimiento por su
brillante colaboración
prestada en esta tesis.

Al señor

LIC. SAMUEL ARRIOLA SANCHEZ.
En reconocimiento a sus consejos
y comentarios en la elaboraci
ón de esta tesis.

Al maestro

LIC. HECTOR SIORDIA RAMOS.

Mi agradecimiento por su
brillante colaboración
prestada en esta tesis.

Al señor

LIC. SAMUEL ARRIOLA SANCHEZ.

En reconocimiento a sus conse
jos y comentarios en la elabo
ración de esta tesis.

A LOS COMPAÑEROS DEL
"GRUPO CATORCE" A.C.
DE ABOGADOS.

A TODOS LOS MAESTROS DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
U.N.A.M., COMO UN HOMENAJE
A SU SABER.

A LOS COMPAÑEROS DEL
"GRUPO CATORCE" A.C.
DE ABOGADOS.

A TODOS LOS MAESTROS DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
U.N.A.M., COMO UN HOMENAJE
A SU SABER.

Al señor

ALFONSO RANGEL GOMEZ.
Por su ayuda desinteresada.

A mis amigos, compañeros de
trabajo y a todas aquellas
personas que de una forma u
otra, hicieron posible la
elaboración de esta Tesis.

EL ACCIDENTE DE TRANSITO COMO RIESGO DE TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.

- 1.- El Aspecto Social de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Aspectos preventivos de la Legislación laboral respecto de los Riesgos de Trabajo.
 - a).- Medidas de Seguridad.
 - b).- Medidas de Higiene.
 - c).- Doctrina del Riesgo Profesional.
 - d).- Riesgos de Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- Responsabilidad de los Patrones en relación con los riesgos de Trabajo.
 - a).- Accidentes.
 - b).- Enfermedades de Trabajo.
- 2.- Obligaciones de los Patrones cuando sobreviene algún Riesgo de Trabajo.
- 3.- Consecuencias de los Riesgos de Trabajo.
 - a).- Incapacidad Temporal.
 - b).- Incapacidad Permanente Parcial.
 - c).- Incapacidad Permanente Total.
 - d).- Casos de Muerte.
- 4.- Obligaciones del Patrón para con el Trabajador al que le ha -- fijado cierto grado de incapacidad.

CAPITULO TERCERO.

- 1.- Armonía entre el Sector Obrero y Patronal para evitar accidentes.
- 2.- Eximentes de Responsabilidad del Patrón cuando sobreviene algún Riesgo de Trabajo.
- 3.- Imprudencia de los eximentes de Responsabilidad.

CAPITULO CUARTO.

1.- De los Riesgos de Trabajo.

- a).- De Culpa.
- b).- Noción de Culpa.
- c).- Diversas Clases de Culpa.
- d).- Fuentes de las Obligaciones.

2.- La Culpa en el Derecho del Trabajo.

- a).- La Teoría Contractual.
- b).- La Carga de la Prueba.
- c).- La Teoría del Riesgo.
- d).- La Teoría Objetiva.
- e).- La Teoría del Riesgo de Trabajo.

CAPITULO QUINTO.

1.- Accidentes de Trabajo.

- a).- Casos concretos de accidentes de trabajo.
- b).- Dolo del Trabajador.
- c).- Carga de la Prueba.

2.- Accidentes de Trabajo en Trayecto.

- a).- Accidentes en horas de trabajo.
- b).- Accidentes de Trabajo en trayecto, del domicilio del trabajador a la empresa o viceversa.
- c).- Trabajos fuera de la empresa.
- d).- Legislación Mexicana.
- e).- Accidentes ocurridos fuera del lugar y de las horas de trabajo.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

P R O L O G O :

La presente tesis tiene como finalidad presentar un exámen recepcional, misma que fué motivada por el hecho de que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su Consejo Técnico, al igual que las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales, así como la Federal de Conciliación y Arbitraje y como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consideran algunos accidentes de trabajo en trayecto, como enfermedad general, clasificación otorgada por el Seguro Social, no obstante que reúne los requisitos necesarios para ser considerados como accidentes de Trabajo.

Lo anterior es debido a una interpretación rígida y literal que se hace de los preceptos que tratan los accidentes en trayecto, también conocidos como en tránsito ó in itinere, ya que no se realiza una interpretación conciente y a fondo de tales conceptos, en virtud de que sujetan la existencia de dichos accidentes a que el trabajador se dirija de su domicilio al centro de su trabajo o cuando sale de sus labores a su domicilio, considerando como tal el que tiene el trabajador ya en el Seguro Social o en la empresa donde presta sus servicios. Habiendo excepciones al respecto que el juzgador debe tomar en consideración al momento de resolver.

Sin embargo para dichos accidentes debe de bastar únicamente, que se cubran los extremos de que el trabajador se accidentó cuando se dirigía a su trabajo o regresaba de éste, cuando ocurrió el accidente, para que sea considerado como accidente de trabajo.

Debe de tomarse en cuenta que, no siempre los trabajadores al cambiar de residencia, realizan el cambio de domicilio en el Seguro Social, ni en la Empresa donde prestan sus servicios, pero no por ese motivo los accidentes que ocurran al trabajador cuando se dirija a trabajar viniendo de otro lugar que no sea el registrado o salga de su trabajo, cuando ocurra el accidente, deja de ser accidente de trabajo, ya que como dejo asentado en la presente tesis todos los accidentes de trabajo que reúnan los requisitos legales para su existencia, deben de ser considerados como tales, independientemente del lugar de donde viene el trabajador o se dirige, ya que interpretar

el espíritu de la Ley en forma contraria, es ir en contra de los principios fundamentales plasmados en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social, las cuales fueron elaboradas con la finalidad de dar auxilio y protección a la clase económicamente débil, que es la clase obrera, que no solamente es explotada por los capitalistas, sino que hasta las propias leyes son aplicadas aún teniendo derecho, en contra de sus intereses.

JOSE ROGELIO SILVA REYES.

C A P I T U L O P R I M E R O .

1.- El Aspecto Social de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Aspectos Preventivos de la Legislación Laboral respecto de los Riesgos de Trabajo.

a).- Medidas de Seguridad.

b).- Medidas de Higiene.

c).- Doctrina del Riesgo Profesional.

d).- Riesgos de Trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

ASPECTO SOCIAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo constituye el comienzo de un orden nuevo con lineamientos propios que descanzan sobre la base de una nueva concepción de justicia.

El derecho del Trabajo no se concreta a garantizar un sistema igual de vida a cada trabajador, sino que, incluso aspira a asegurarle también su vida futura. El objetivo anterior es precisamente la causa por lo que en esta disciplina encontramos una serie de disposiciones referentes a la "Previsión Social", a esto me refiero cuando hablo del Derecho Preventivo o Aspecto Preventivo del Trabajo.

En suma, el hombre que trabaja tiene el innegable derecho de llevar una vida que corresponda a su dignidad de "Persona Humana".

Las metas y objetivos anteriores los veo reflejados en todas y cada una de las disposiciones que en materia de trabajo se han dedicado desde la época de la Colonia hasta nuestros días, como a continuación lo expongo.

Los historiadores concuerdan en que, Hernán Cortés en la Nueva España al organizar la vida en la tierra de Anahuac, instituyó la encomienda como la primera base de organización social Europea en suelo Americano.

La encomienda como institución que fué aceptada y sancionada por los Reyes Católicos se concedía por merced real a los conquistadores, "Benemerito de las Indias", que cuidaban de los indios en lo espiritual y en lo material, además de la obligación que tenían de defender las provincias que les estuvieran encomendadas, por todo lo cual estaban facultados para recibir y cobrar el trabajo y tributo de los mismos.

Posteriormente el Emperador Carlos V., rechazó la medida creada por Cortéz y prohibió "Las encomiendas," ordenando que los indios de la Nueva España vivieran libres como los vasallos de Castilla.

Hernán Cortéz recibió la orden del Emperador, pero en la práctica no la cumplió y realizó lo que consideró más conveniente. La encomienda no produjo sorpresa en los indios debido:

a).- Que los nativos vivían en comunas, regímenes comunales: Calpulli, tierra de común reparto -- miento, y

b).- Que estaban acostumbrados a una especie de régimen feudal que conservaban los caciques con anterioridad a la llegada de los españoles, lo que daba lugar -- que los encomenderos se convirtieran en terratenientes, a virtud del despojo de tierras comunales de que hicieron víctimas -- a los pueblos indígenas.

Así tenemos que los instrumentos de producción, tales como, aperos y arados así como los bueyes y demás enseres de trabajo eran propiedad del terrateniente, el que los prestaba al mediero, las semillas las adelantaba el -- amo y había que devolverlas al recoger la cosecha, y debido -- que el mediero no tenía recursos para subsistir antes de la -- cosecha, recibía de las trojes del propietario los cereales y de la tienda de raya los comestibles para no morir de hambre -- junto con su familia.

Las cosechas generalmente eran insuficientes para cubrir al patrón la mitad que le correspondía -- además del alquiler de los instrumentos de producción, más el costo de las semillas y comestibles que habían sido recibidos -- de la tienda de raya para la propia subsistencia, circunstancia -- que, necesariamente colocaba al mediero en la situación de estar vendido incondicionalmente al patrón y sin la más remota posibilidad y esperanza de liberarse.

Posteriormente el Emperador Carlos V., rechazó la medida creada por Cortéz y prohibió "Las encomiendas" ordenando que los indios de la Nueva España vivieran libres como los vasallos de Castilla.

Hernán Cortéz recibió la orden del Emperador, pero en la práctica no la cumplió y realizó lo que consideró más conveniente. La encomienda no produjo sorpresa en los indios debido:

a).- Que los nativos vivían en comunas, régimenes comunales: Calpulli, tierra de común repartimiento, y

b).- Que estaban acostumbrados a una especie de régimen feudal que conservaban los caciques con anterioridad a la llegada de los españoles, lo que daba lugar -- que los encomenderos se convirtieran en terratenientes, a virtud del despojo de tierras comunales de que hicieron víctimas a los pueblos indiginas.

Así tenemos que los instrumentos de producción, tales como, aperos y arados así como los bueyes y demás enceres de trabajo eran propiedad del terrateniente, el que los prestaba al mediero, las semillas las adelantaba el -- amo y había que devolverlas al recoger la cosecha, y debido -- que el mediero no tenía recursos para subsistir antes de la -- cosecha, recibía de las trojes del propietario los cereales y de la tienda de raya los comestibles para no morir de hambre -- junto con su familia.

Las cosechas generalmente eran insuficientes para cubrir al patrón la mitad que le correspondía -- además del alquiler de los instrumentos de producción, más el costo de las semillas y comestibles que habían sido recibidos -- de la tienda de raya para la propia subsistencia, circunstancia que, necesariamente colocaba al mediero en la situación de estar vendido incondicionalmente al patrón y sin la más remota posibilidad y esperanza de liberarse.

Los peones desarrollaban jornadas de trabajo inhumanas, indeterminables pero en virtud de un Bando dictado en el año 1875, que estableció una jornada más -- "Humanitaria", que era unicamente la jornada "de sol a sol", mediante dos horas de descanso a la sombra, que se daba a los peones entre las doce y las dos de la tarde, esto motivó gran disgusto entre los encomenderos, que aún cuando no tenían ninguna atribución de carácter judicial, a su antojo castigaban a los peones, aún por faltas sútiles.

Después de la Independencia continuó el régimen feudal de la colonia, hasta mediados del siglo XIX cuando empieza a progresar la producción capitalista en nuestro país debido a estas condiciones reinantes en dicha época fué necesaria la unión de masas proletarias para la defensa de mutuos intereses.

Así tenemos que en año de 1872, se -- constituye el "Círculo Obrero", con la finalidad de luchar -- por la mejoría de las clases laborantes, su reglamento era -- una copia de las reglas de los primitivos gremios coloniales. El círculo alcanzó un gran desarrollo provocando la constitu-- ción de Un Congreso Permanente del Círculo Obrero, que se in-- tegraban por representantes de todas las agrupaciones proleta-- rias de la República.

La explotación Inmisericorde que en -- la época de la Colonia se hacia de los indios motivó que in-- signes personajes, tales como Vasco de Quiroga y Fray Bartolo-- mé de las Casas y otros; y desde la Madre patria como el Padre Montesinos y el Padre Victoria, pretendieron influir en la -- opinión española y concretamente en la opinión real, con el -- fin de que se legislara al respecto.

Las esporádicas disposiciones que se comenzaron a aplicar desde la conquista y se continuaron apli-- cando durante la colonia hasta el siglo XVIII, debido a su -- carácter paternalista, extremaron la situación ya que a menu-- do no servían sino para que el patrón redujera todavía más el ya insignificante costo de mano de obra, al disminuir los sala-- rios, so pretexto de las erogaciones realizadas en la evangeli--

zación, servicios médicos, alimentación y techo, situación - - que ni el Consejo de Indias pudo resolver, no obstante que se contaba con el apoyo del Rey Felipe II.

Las Leyes de Burgos fueron dictadas en 1494, debido a la iniciativa del Padre Montesinos a su regreso de las Indias, fueron estas las primeras Ordenanzas promulgadas en la metrópoli protegiendo a los nativos de la Nueva España, contienen disposiciones tales como: Dos Períodos de trabajo al año con una duración de cinco meses y entre ellos cuarenta días de licencia al indio para que pudiera cuidar de sus -- propios bienes, sólo podría enviarse a trabajar a las minas a un tercio de los indios encomendados, concentración de los indios en posesiones del encomendero, con iglesia, chozas y tierras para cultivos propios del encomendado, con el objeto de - evitar largas caminatas que hacia desde su choza hasta los laboríos; alimentación proporcional al trabajo realizado, evitar trabajos pesados a los niños y mujeres embarazadas, dignificación del trabajo de los capataces y designación de visitadores destinados a inspeccionar el cumplimiento debido de esas leyes.

Como se ve, ya en las leyes de Burgos se trata el aspecto externo de lo que debe ser una protección absoluta y mediata, para las personas que desarrollaban actividades a otras personas, por medio de un pago cierto y determinado, que siempre era demasiado exiguo.

Y así a la primera Constitución de Cádiz de 1812, siguieron diversos documentos que fueron proclamados en América en plena euforia de guerra Civil e intervenciones, tales como la "Constitución de Apatzingan" en 1814, las "Bases Constitucionales de 1824", los " Estatutos Provisionales" de 1823; las "Actas Constitucionales de 1824; la "Constitución Federativa" de 1824; las de 1836; las de 1843; las "Actas Constitutivas" de 1847; las "Bases de Santa Anna de 1853; "El - Estatuto Orgánico" de Comonfort de 1856; La Constitución Federal" de 1857; El "Estatuto Provisional del Imperio" dictado -- por Maximiliano en 1865 y por último la " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de 1917, mediante la cual ---

México ha logrado encausarse hacia el progreso y bienestar social.

En el campo de la Seguridad Social - durante la etapa de México Independiente, se puede afirmar - que no sólo existió el estancamiento, sino que hubo un retraso debido a que, la clase trabajadora fué totalmente abandonada a su suerte, descuidandose toda vigilancia que pudiera facilitar un mínimo de bienestar y seguridad.

En esas condiciones, la seguridad social se estancó durante el pasado siglo y no despertó de ese letargo, sino hasta que la revolución de 1910 se impuso el - objetivo de elevar los niveles de vida de toda la población, mediante los causes de una sociedad capitalista industrial, - y en ciertos aspectos socialistas, en la que se observará la seguridad física y económica, procurando el bienestar y mejoramiento de la clase trabajadora.

"Contra la injusticia y la desigualdad creciente que la civilización moderna generó en favor - de algunos y en detrimento de la mayoría, se han elevado todos los movimientos, las ideas y las instituciones sociales, que otorgan su fisonomía al siglo que vivimos. Parece reafirmarse la convicción de que, para vivir en paz, es preciso -- fortalecer los mecanismos de solidaridad que promueven la -- igualdad económica y la justicia social"(1).

En el manifiesto ideológico del Partido Liberal Mexicano surgido durante el gobierno del General - Díaz, y publicado el 10. de junio de 1906 y cuyo Presidente - de dicho partido lo era Ricardo Flores Magón, se propone la - Reforma de la Constitución Política del País y el propósito - de establecer limitaciones a la propiedad individual y modificar las relaciones entre patrones y obreros. Es el documento prerevolucionario más importante en favor de un derecho del - trabajo.

(1).- MORONES PRIETO IGNACIO.- Tesis Mexicanas de Seguridad Social.- Mexico D. F., Editó el I.M.S.S 1970.- Pags. 8 y 9

En él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales. En dicho documento se analiza la situación del país y las condiciones económicas de las clases obreras y campesinas, y concluye proponiendo reformas importantísimas al sistema feudal-burgués dentro del cual vivíamos, dejando a un lado los aspectos políticos.

El partido Liberal recalcó las necesidades de crear bases generales para una legislación humana del trabajo, mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros. Prohibición del trabajo para los menores de catorce años. Jornada máxima de ocho horas; Descanso obligatorio; Determinación de Salarios mínimos; Reglamentación a trabajos de destajo; Pago de Salarios en efectivo; Prohibición de descuentos y multas; Pago semanal de las retribuciones; Prohibición de tiendas de raya; Anulación de las deudas de los campesinos; Reglamentación de las actividades de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; Indemnización por los accidentes de trabajo; Higiene y seguridad en las fábricas y talleres; Habitaciones higiénicas para los trabajadores.

Esta es la primera definición en verdad revolucionaria de los derechos sociales y la fuente de la inspiración de lo que debería ser dentro del marco del nuevo régimen de las luchas sindicales, la legislación del trabajo y Seguridad Social.

Lo anterior debemos de considerarlo como la primera fase de la Revolución Mexicana, considerando segunda, aquella que habría de recoger y desarrollar esos principios fundamentales esgrimidos anteriormente.

"En el mes de diciembre de 1912 siendo Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, expidió la "Ley de Accidentes Profesionales" y ya como Jefe del Ejército Constitucionalista anunció en la Ciudad de Hermosillo Sonora que al término de la Lucha armada daría comienzo a una mayor lucha social, conforme sus hombres ocupa-

ban diversas regiones de la República, expedian decretos, a fin de establecer "Salarios Mínimos" y medidas protectoras en favor de los obreros".(2)

En Yucatán el General Salvador Alvarado en el año de 1915 promulga la Ley de Trabajo, habiendo propuesto que el Estado organizara una "Sociedad Mutualista" mediante sistemas de cotización, con el objeto de amparar a trabajadores contra los riesgos de vejez y muerte, disposición que es considerada a -- justo título, como la primera que establece propiamente en nuestro país un sistema de Seguros Sociales para el obrero.

Dicha Ley del Trabajo fué destinada a -- dar satisfacción a una clase social; señalaba que el trabajo no -- debe ser considerado como una mercancía, dichas normas contienen los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores, -- contiene asimismo la reglamentación de las instituciones colectivas, asociaciones, contratos colectivos y huelga, jornada máxima-descanso semanal, salario mínimo, medidas protectoras de las mujeres y de los menores, higiene y seguridad en las fabricas, riesgos profesionales asimismo creó las juntas de Conciliación y el -- Tribunal de Arbitraje.

Esta Ley reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más adelante integrarían el artículo -- 123 de la Constitución.

El desarrollo que alcanzó en el combate revolucionario, la ideología social de nuestro pueblo vino a re-- flejarse en los debates del Congreso Constituyente de 1917, para-- darles una nueva Constitución a la Nación.

En aquellas fechas memorables un puñado de hombres que habian luchado con las armas en la mano y que re-- presentaban la substancia viva de la revolución triunfante -- -

(2) MORONES PRIETO IGNACIO.- Tesis Mexicanas de Seguridad Social.- México D.F. - I.M.S.S. de 1970.- Pags 22 y 23 .

triunfante, entre quienes destacaban por su devoción a la causa de los trabajadores el obrero Victoria, así como -- los Generales Jara, Munguía y Macías entre otros, hicieron a un lado los cánones jurídicos aceptados en aquella época e incorporaron a nuestra Constitución los principios Sociales que ennoblecen y que le confieren sentido social

Ciertamente las ideas de proteger y dignificar el trabajo están presentes desde el pensamiento de los iniciadores de nuestra Independencia Nacional, -- se afinan en las inteligencias más lucidas del movimiento -- liberal, y se imponen vigorosamente con la Revolución de -- 1910. Al elevarse estos principios al rango de mandatos -- constitucionales, en el año de 1917 queda establecido que permitirá a los trabajadores la defensa de sus intereses y obligará al Estado a velar por su dignidad y su bienestar social.

"Los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiera a las obligaciones entre el Capital y el -- Trabajo, a la garantía de Asociación Profesional, a la jornada máxima de trabajo, salarios mínimos, descanso obligatorio, prohibición de trabajo de las mujeres así como la -- higiene de las fabricas, indemnización del riesgo de trabajo y a las prestaciones sociales en favor de los obreros a cargo de los patrones, constituyen el marco jurídico del -- sistema mexicano de seguridad social."

"El hecho de que éste cuerpo de doctrina y de legislación, haya tenido como fuente directa e indiscutible la sublevación de las masas populares, y de que hayan tomado forma sin acudir a otro fundamento teórico que no fuera iniciar la reivindicación del proletariado en contra de los poderosos, le otorga a nuestro derecho -- social su naturaleza revolucionaria y su carácter social."

(3)

(3) MORCONE PRIETO IGNACIO.- Tesis Mexicanas de Seguridad Social.- México D.F.- Editó I.M.S.S.- 1970.- Páginas 21 y 22.

"Es incuestionable que el concepto de nuestro derecho del trabajo es un producto o resultado de la revolución mexicana, la cual plasmó sus aspiraciones reivindicativas a la clase proletaria, fundamentalmente en los preceptos 27 y 123 de nuestra constitución de 1917, particularmente en el último de los citados en el cual se establecen las bases legislativas del trabajo, eminentemente proteccionistas de la clase-trabajadora la que con su sangre llevó a cabo el triunfo revolucionario iniciado en el año de 1910." (4)

La Ley Federal del Trabajo, es Ley -- reglamentaria del artículo 123 constitucional, cuyas bases integran este precepto mismas que son de naturaleza tuteladora, imperativa e irrenunciable y no sólo esto, sino que son reivindicatorias de la clase trabajadora.

Son tutelares, porque tienen por objeto proteger una clase social determinada; son imperativas porque se imponen aún contra la voluntad de las partes en la relación laboral que pierde así su naturaleza estrictamente contractual, y son irrenunciables, porque ni siquiera los propios beneficiarios de los derechos que dichas normas consignan, pueden declinarlos o renunciar su aplicación.

Así el artículo 123 Constitucional se divide en dos grandes apartados, el "A" y el "B" éste último -- contiene catorce fracciones y se encarga de regir las relaciones de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, y el Gobierno del Distrito Federal.

Las normas que integran el apartado "A" se refiere al contrato de trabajo en general y pueden clasificarse en los siguientes grupos:

1.- Normas Tutelares del Trabajador individual o sean reglas directas sobre la prestación del servicio como lo son los relativos a la duración máxima de las - - - --

(4).- ZETINA MALAGON ALFONSO.- La Seguridad Social y el Derecho del Trabajo.- Revista Mexicana del Trabajo Secretaria del Trabajo y Previsión Social.- Junio de 1968. Pagina 80.

jornada nocturna, descansos obligatorios, pago en moneda - del curso legal, jornada extraordinaria y estabilidad de - los trabajadores en sus empleos.

2.- Normas tutelares de las mujeres y los menores, son las que prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servicios nocturnos y el trabajo de los menores de dieciseis años y descansos especiales para mujeres parturientas.

3.- Normas tutelares de derechos colectivos, que son las que garantizan los mas importantes - medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora; la asociación profesional y la huelga.

4.- Normas sobre Previsión Social como son los relativos a Riesgos de Trabajo, Prevención -- de accidentes, Higiene Industrial, Seguridad Social, Servicios para la colocación de Trabajadores, Habitación, Escuelas, Medidas contra el Vicio y Protección al Patrimonio Familiar.

5.- Normas sobre jurisdicción del - trabajo, determinando las bases para la integración y funcionamiento de los Tribunales Laborales y su competencia - local o Federal según el caso.

Los principios contenidos en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional se refieren a: Jornadas de trabajo, descansos, salarios, estabilidad en - los empleos, asociación sindical, huelgas y seguridad social, pero difieren de algunas normas que solo pueden ser aplicadas a los trabajadores al servicio del Estado como - son: Designación de personal, fijación de salarios en los presupuestos de egresos, escalafón, autoridades competentes en caso de conflicto, empleados de confianza y personal militar.

Las fuerzas sociales y económicas -

que no podían vivir dentro de los moldes estrechos del viejo derecho de propiedad y de la empresa feudal rompieron -- sus diques y crearon una nueva idea de justicia social y un concepto propio del Derecho Constitucional y de la misión que corresponde desarrollar al Estado. Así tenemos que en los -- debates del Constituyente chocaron con el concepto político formal tradicional de Constitución y de la vida real de los -- hombres del pueblo, encontrándose ahí la concepción indivi--- dualista y liberal del Estado que es la organización creada por un pueblo para realizar sus ideales de justicia para to-- dos los hombres.

La grandeza de la acción del Congreso Constituyente de 1917 radica en la solución adoptada en la - Carta de Queretaro que crea e incorpora los nuevos derechos sociales del hombre como una doctrina propia, a la Carta Magna; hecho que no tiene ningún precedente en pensamientos o mo delos extranjeros; sino como diría Georges Burdeau "..... es una vida de un pueblo y de sus hechos por la libertad de los hombres y por la justicia social"

En la Constitución de 1917 la eleva-- ción de los derechos de la clase trabajadora a elemento cons-- titucional, produjo una primera e importante consecuencia; la declaración de derechos que significó la decisión de los tra-- bajadores mexicanos para que los hombres fueran tratados como personas, y no como cosas.

Debemos entender que el artículo 27 co mo el 123 Constitucionales, contienen el pensamiento social - de una nueva Constitución y determinan su originalidad consti-- tuyendo la cúspide de nuestra historia Constitucional que alcanza con ello una importante realización.

La Constitución Mexicana, es la prime-- ra en elevar a la categoría de norma fundamental el reconoci-- miento y protección de los derechos de la clase trabajadora.

"El derecho del trabajo es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera, para alcanzar su destino histórico, no solo la protección o dignidad de los

trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos hasta suprimir el régimen de la explotación del hombre por el -- hombre." (5)

"El derecho del trabajo como estatuto de los trabajadores, no sólo se propone la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción para conservar el equilibrio y la justicia social, -- sino la reparación de las injusticias sociales, "socializando los bienes de la producción evitando que através del equilibrio dichos bienes queden en poder de los explotadores, como se los garantiza la Nueva Ley Laboral". (6)

La Ley Federal del Trabajo nos dá importantes aspectos sociales en beneficio de las clases trabajadoras como lo establecido en el artículo 5o que dice:

"Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos sea escrito o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de catorce años;

II.- Una jornada mayor que la permitida por esa Ley;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

(5).- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Porrúa.-1970.- Pags. 135 y Ss.

(6).- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Porrúa.- 1970.- Pag. 201.

IV.- Horas extraordinarias de trabajo - para las mujeres y menores de dieciseis años;

V.- Un salario inferior al mínimo;

VI.- Un salario que no sea remunerador- a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII.- Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios;

VIII.- Un lugar de recreo, fonda, cantina, cafe, taberna o tienda para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos.

IX.- La obligación directa o indirecta-- para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X.- La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o - establecimientos por trabajo de igual eficacia, en la misma clase de trabajo o --- igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII.- Trabajo nocturno industrial, o en - establecimientos comerciales despues de-- las veintidos horas, para las mujeres y - los menores de dieciseis años, y

XIII.- Renuncia por parte del trabajador- de cualquiera de los derecho o prerrogati- vas consignados en las normas de trabajo.

En estos casos se entenderá que rige la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."

Alberto Trueba Urbina dice: " Las normas de trabajo no son de orden público, ya que ni siquiera pueden derivarse de ellas derechos públicos subjetivos en favor de los -- trabajadores, ya que desde el congreso Constituyente se señaló -- que los derechos de los trabajadores no formarían parte de las -- garantías individuales o derechos subjetivos, ya que en la legislación laboral es de integración social en beneficio de los trabajadores, en tanto que el derecho subjetivo está constituido -- por normas de subordinación. Por lo que las normas de trabajo no solo son proteccionistas o tutelares de la clase obrera, sino -- que tienen una función reivindicatoria, que tiende al mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, en la creación de un trabajo autónomo superior a la ley y a la transformación de las estructuras económicas y sociales. " (7)

En relación con este punto debe tomarse en cuenta lo prescrito por el artículo 7 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo establecido por los artículos 15 y 18 de la -- misma ley que nos dice:

ARTICULO 7o.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, -- por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos salvo que no los haya en esa especialidad determinada en cuyo caso el -- patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros en proporción que no -- exceda del diez por ciento de la especialidad. El patrón y los trabajadores tendrán la obligación solidaria de capacitar a los trabajadores mexicanos en la especialidad -- de que se trate. Los médicos al servicio de la empresa deberán de ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los Directores, Administradores y Gerentes Generales."

(7) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Y TRUEBA BARRERA JORGE.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Porrúa.- 1972.- 9a. - Edición.- Página 19.

ARTICULO 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no disponga de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 se observarán las normas siguientes:

I.- La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y

II.- Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfrutaban los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en las zonas económicas que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que pueden influir en las condiciones de trabajo."

Como es de notarse el anterior artículo está elaborado con la finalidad de evitar los frecuentes fraudes en perjuicio de los trabajadores, realizados por los patrones.

ARTICULO 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o y 3o. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

El artículo antes transcrito trata lo referente a la interpretación de las normas y dice, que en caso de

duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Ya que el interpretar una norma de trabajo consiste en precisar su alcance y determinar su sentido social. El concepto derecho público se aplica rigurosamente, en tanto que el derecho social es subseptible de interpretarse con el objeto de superar el sen tido del precepto.

ASPECTOS PREVENTIVOS DE LA LEGISLACION LABORAL RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

La obligación de previsión comprende - la protección de la vida, de la salud y de la moral de los trabajadores y consiste en tomar medidas apropiadas tendientes a disminuir los peligros inherentes al trabajo.

La seguridad de los trabajadores se encuentra con rango constitucional, en virtud de consagrarlo de esta manera el artículo 123 Constitucional expresamente en su fracción XV, íntimamente ligada a las fracciones II y XIV del propio precepto constitucional.

La fracción XV primeramente citada dice que es obligación del patrón observar en sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, así como adoptar medidas para prevenir accidentes en el uso de maquinaria e instrumentos de trabajo para lograr una mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores.

La fracción II citada, señala que la - jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedando prohibidas las labores insalubres y peligrosas para las mujeres y menores de dieciseis años; así como el trabajo comercial después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo para menores de dieciseis años.

Por lo que respecta a la fracción XIV antes citada, se refiere a la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, ya sean que se hayan sufrido con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, así como el pago de las indemnizaciones a pagar por los patronos como consecuencia de la muerte o incapacidad sufridos por el trabajador. Responsabilidad del patrón que lo será aún cuando contrate el servicio del trabajador por medio de un intermedio diario.

Asimismo con el objeto de prevenir accidentes de trabajo se dictó el "Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo", publicado en el Diario Oficial el día 29 de Noviembre de 1934. En el cual se señalan formas adecuadas que deben de tomarse en cuenta para prevenir los accidentes a los trabajadores.

De dicho reglamento se desprende que cubre en todas sus partes y dentro de todos sus artículos, las medidas adecuadas para evitar los accidentes de trabajo, y en el mismo se ve que las obligaciones de prevenir los accidentes son obligaciones no solamente del patrón, sino también incluye a los trabajadores, con el objeto de que disminuyan los riesgos a fin de defender al obrero; que las medidas de prevención estén adecuadas a los progresos de la ciencia, de los procedimientos de trabajo y la fabricación, o sea que se encuentre actualizada la medida preventiva de accidentes con la tecnología existente; que el trabajador no se exponga en forma innecesaria ni exponga a los demás al ejecutar sus labores; que los accidentes deben de evitarse no sólo por el patrón sino por los propios trabajadores, no obstante que para evitarlo tengan que desarrollar una actividad de momento que le compete realizar a otro; que deben de estar las instalaciones en caso de incendio en lugares apropiados para su uso; Que los trabajadores no deben de cargar o transportar objetos que excedan de 75 kilogramos por considerarse que es el peso máximo que debe cargar una persona; que las empresas y trabajadores deben de establecer comisiones de seguridad; que para el desarrollo de las actividades deben de usarse ropas adecuadas para ello, para evitarse accidentes, que en caso de usarse anteojos para laborar, estos deben traerse siempre consigo y que no deben de ser usados por otro operario para evitar contagios, a menos que se esterilizan, ya que la empresa tiene la obligación de tener material necesario para cada uno de sus trabajadores en el desarrollo de su trabajo; asimismo los trabajadores que realicen manobras con objetos pesados deberán de usar cinturones adecuados; las personas que se encuentren expuestas a inhalaciones de polvos y humos de origen vegetal, animal o mineral, es indispensable que para el desarrollo de sus actividades, el uso de mascarillas, mismas que deberán de ser suministradas por el propio patrón; asimismo cada accidente que ocurra debe ser investigado para saber cuales fueron las causas que lo motivaron y así adoptar medidas necesarias para evitarlo. Por otra parte no se permitirá el manejo de máquinas a personas que no conozcan el funcionamiento de las mismas; En las minas deberán de tener todos los aparatos necesarios para determinar los diversos gases y ácidos que se encuentren en ellas para evitar los accidentes ocasionados por explosiones. Para el efecto de abrir cajas que contengan dinamita deberá de hacerse esto en el exterior de los

depósitos asimismo para abrir las mismas deberá de hacerse -- usando cuñas de madera o mazos de igual material para evitar que se produzcan estallidos.

De lo que anteriormente he descrito - del "Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo" se coligen los esfuerzos realizados por las autoridades, patrones y trabajadores para evitar los terribles accidentes que se producen en ejercicio de las actividades desarrolladas diariamente en las diversas empresas existentes, accidentes -- que no solo tienen como efecto el de la falta de producción - y pérdidas que resisten las empresas, sino que lo que más importa son los daños que se ocasionan a la sociedad y a la familia principalmente, por esto la importancia de evitar dichos accidentes.

La forma adecuada de prevenir los accidentes, es el mantenimiento de los lugares de trabajo en -- buen estado, así como las instalaciones, máquinas y seguridad en la organización del trabajo.

Krotoschin (8) divide en dos partes - las medidas preventivas de los accidentes de trabajo que son:

- a).- La higiene del trabajo y
- b).- La seguridad del trabajo.

"La higiene del trabajo está orientada a prevenir las causas de las enfermedades profesionales y en general a tutelar la salud de los trabajadores.

La seguridad del trabajo, está encaminada a evitar las causas de los accidentes.

En efecto se puede hacer la distinción refiriendo la higiene del trabajo al aspecto médico del problema y la seguridad del trabajo a la ingeniería sanitaria."

La legislación para prevenir los accidentes de trabajo es imperativa, se impone coercitivamente por

(8).- KROTOSCHIN.- Instituciones.- MARIANO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Porrúa.- Tercera Edición.- Pág. 124. Mexico, D. F.

el Estado, pues de lo contrario, si estuviera sujeta a la voluntad de los patrones, no se cumpliría lo mandado. Razón por la cual impone en el Capítulo V del Título Once, las inspecciones del trabajo, para prevenir los accidentes.

En relación con los accidentes de trabajo la Legislación Mexicana, puede resumirse en la forma siguiente:

a).- La higiene del trabajo, esta tratada en las fracciones II y XV del artículo 123 Constitucional.

b).- La Seguridad del trabajo está contemplada en el párrafo segundo del precepto constitucional citado y tiene por objeto prevenir los accidentes, en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo.

c).- La Constitución no tuvo temor a la redundancia y a efecto de dar al legislador mayor libertad, estableció en la parte final de la fracción XV del precepto constitucional citado, que el trabajo debe organizarse de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía.

ch).- Por ningún concepto debe de entenderse el derecho del trabajo como destructor del capital, ya que en la parte final del artículo 123 en su fracción XV, se establece que la Legislación al dictar las medidas de protección a los trabajadores, se toma en cuenta la naturaleza de las negociaciones.

d).- Por último se incluye en la disposición constitucional, en la fracción XV, la facultad de legislar creando un sistema de penas que asegure el cumplimiento de los mandatos legales.

La Ley del Trabajo produjo y perfeccionó la norma constitucional en las fracciones III, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIV, del artículo 132 al decirnos cuales son las

obligaciones de los patrones en relación con la seguridad y prevención de los accidentes de trabajo y medidas protectoras al trabajador.

Para el efecto de una reglamentación absoluta de las medidas preventivas para los accidentes de trabajo compete al Presidente de la República, legislar con apoyo en lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a mayor abundamiento el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades de Trabajo que son:

- I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - II.- A la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público y Educación Pública;
 - III.- A las Autoridades de las Enti-- dades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
 - IV.- A la Procuraduría de la Defensa del trabajo;
 - V.- Al Servicio Público del Empleo;
 - VI.- A la Inspección del Trabajo;
 - VII.- A la Comisión Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
 - VIII.- A la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
 - IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
 - X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
 - XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
 - XII.- Al Jurado de Responsabilidades.
- Mismas a quienes compete vigilar el cumplimiento de la legislación, funciones estrechamente ligadas

a la Inspección del Trabajo, al grado de que se podría decir - que esta Institución tiene por objeto esencial vigilar el cumplimiento de la legislación, así tenemos que el artículo 541 - de la Ley Laboral, nos habla de las funciones de los inspectores de trabajo.

"Las autoridades anteriormente especificadas son, por consiguiente de diversa índole:

"Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, son órganos que forman parte del Poder Ejecutivo Federal y por consiguiente son autoridades administrativas con funciones laborales, las direcciones de trabajo de las entidades Federativas también son autoridades administrativas con atribuciones laborales".

"También dependen del Ejecutivo Federal o de los ejecutivos locales, de los territorios y del Departamento del Distrito Federal, la inspección del trabajo y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo cuyas actividades se sujetan a lo prevenido en los reglamentos respectivos" (9)

El artículo 509 de la Ley Laboral, creó las Comisiones de Seguridad, al establecer que en cada empresa se organizarán comisiones de seguridad e higiene que se juzguen necesarias, mismas que estarán formadas por igual número de representantes de los trabajadores, como de patrones, teniendo dentro de otras atribuciones la de investigar y vigilar - se cumpla. Cabe señalar que asimismo existe independientemente de lo establecido en el artículo anterior y del Reglamento correspondiente a las medidas preventivas de accidentes de trabajo, que tales comisiones se encuentran reglamentadas en algunos contratos colectivos de trabajo.

Por otra parte el artículo 510 de dicha Ley, dice que las funciones que desempeñen las comisiones de Seguridad, deberán de ser gratuitas, desempeñadas por los --

(9).- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Porrúa.- Segunda Edición Mex. 1972. Pag 452.

miembros que las forman las mismas, ya que estas se desarrollarán dentro de las horas de trabajo.

Las funciones de estas comisiones -- son las siguientes:

a).- Investigar las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades.

b).- Están facultadas para proponer las medidas de seguridad que juzguen oportunas para evitar y -- prevenir los accidentes.

c).- Tienen a su cargo la vigilancia de las medidas preventivas de los accidentes.

El aspecto preventivo de los accidentes de trabajo, son los requisitos que deben satisfacerse los centros de trabajo con el propósito de garantizar la salud y la vida de los hombres, dicha seguridad del trabajador se encuentra respaldada por el Estado que obliga a través de las leyes y reglamentos a las empresas y centros de trabajo, a proteger al trabajador a través de, la higiene y seguridad del trabajo -- ya que en caso de no cumplirse por lo ordenado por el Estado, -- que vigila su cumplimiento por medio de inspectores, corresponde la vigilancia y acción a los trabajadores, ya que en última instancia es un aspecto del derecho encaminado a protegerlos, y se justifica plenamente la idea del Derecho del Trabajo, que es la protección del trabajador como persona humana, lo que debe -- de asegurar el Estado, independiente de la función individual -- de cada trabajador en el ejercicio de su derecho. (10)

El artículo 132 de nuestra Ley Laboral nos dá una enumeración de cuales son las obligaciones de los patrones y consecuentes con ellas, las medidas de seguridad a -- las cuales se encuentra obligado, cuya finalidad es proporcionar mayor protección a los obreros para evitar y lograr prevenir los accidentes, como analizaré más adelante.

(10) .- Hueck Alfred - Hans Carl Nipperdey.- Tomado de Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tercera Edición.-Tomo II.- Porrúa S. A., Pags.131 y 132.

"Las obligaciones del patrón son -- muy numerosas, J. Jesús Castorena (11) clasifica las obligaciones de los patronos en tres grandes ramas que son:

- 1.- Individuales.
- 2.- Colectivas y
- 3.- Efectos del órden social con relación a terceros.

Las obligaciones Individuales son:

a).- Obligaciones de dar empleo o - trabajo.

b).- El remunerar el empleo una vez prestado.

c).- Previas: Como la obligación de ajustar sus instalaciones a las reglas de seguridad e higiene previstas por la Ley y sus Reglamentos. Posteriores: Como expedir la Carta de Despido al trabajador al darse por terminada - la relación de trabajo, no poner en lista negra al trabajador como normalmente se hace en muchas empresas.

ch).- Guardar a los trabajadores la debida consideración absteniendose de mal trato, de palabra y obra.

d).- Abstenerse de realizar perjuicios maliciosos, en sus herramientas o útiles de trabajo.

e).- Son igualmente de tipo individual, las obligaciones que previenen de un riesgo profesional, que más adelante pasaré a analizar por separado.

f).- Otros deberes se establecen en beneficio de la disciplina interior del centro de trabajo, como lo son el de abstenerse de portar armas; no presentarse en esta

(11).- J. JESUS CASTORENA.- Manual de Derecho Obrero.- Imprenta Didot S. de R. L.- 1959. Pag, 79

do de embriaguez o bajo influencia de narcóticos como lo señala el artículo 133 de nuestra Ley Laboral, en sus fracciones X y XI.

g).- Otros más descansan sobre una concepción democrática de la empresa, la autoridad del patrón no debe ser utilizada para atacar los derechos de los trabajadores así lo establece el artículo 133 antes invocado en su -- fracción VII.

Dentro de las obligaciones colectivas sigue señalando Castorena las siguientes:

a).- Aceptar y reconocer a los Sindicatos.

b).- Proporcionar educación a los trabajadores e hijos de los mismos.

c).- Preferir a los trabajadores de mayor antigüedad para permanecer a sus órdenes, en caso de reajuste.

ch).- Respetar el derecho de huelga.

d).- Así como celebrar contratos colectivos de trabajo con los Sindicatos.

Respecto a los efectos del orden social señala lo siguientes:

a).- Tienen por objeto proteger a -- los trabajadores nacionales para que en todas las empresas se -- tenga el mínimo de un noventa por ciento de nacionales en cuanto a trabajadores, así como que los médicos de la empresa deben de ser de nacionalidad mexicana. Artículo 7o de la Ley Federal invocada.

b).- Otro efecto es, el de que cuando se empleen más de cien trabajadores pero menos de mil, se otorgará una beca a un trabajador o a un hijo de estos, pero cuando el número de trabajadores sea mayor de mil, se deberá de otor--

gar tres becas, teniendo la obligación los becarios de trabajar un año al servicio de la empresa que los haya becado.

c).- Establecer y sostener escuelas, "artículo 123 Constitucional".

ch).- Deben observarse las medidas adecuadas que fijan las leyes, para prevenir accidentes de trabajo y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensable a juicio de las autoridades -- que correspondan para que preste de manera eficaz los primeros auxilios, debiendo dar desde luego aviso a la Autoridad competente cada accidente que ocurra.

d).- Reservar un predio no menor de cinco mil metros cuadrados, para establecimiento de servicios públicos, cuando la población rural exceda de doscientos habitantes y el centro de trabajo esté a una distancia mayor de cinco kilómetros de la población más próxima.

e).- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre los trabajadores y proporcionar los equipos y útiles indispensables para la realización.

f).- El trabajo es un derecho y un deber social. Y no se debe de considerar como artículo de comercio ya que exige respeto para las libertades y dignidad de quién lo presta ya que asimismo debe de efectuarse en condiciones que aseguren, la vida, salud y nivel económico decoroso para el trabajador y la familia de éste, ya que tampoco podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por ningún motivo ya de raza, sexo, credo religioso, doctrina política o condición social.

Dentro de los efectos de las obligaciones de los patronos con relación a terceros tenemos las siguientes:

a).- Cada trabajador en particular en un tercero en relación a sus compañeros. Sin embargo la Ley

les impone el deber recíproco de probidad, de buen trato y la abstención de alterar el orden dentro del centro de trabajo, - lo cual será tomado en consideración aún cuando sea cometido en contra del patrón o de sus familiares de éste. Esto se encuentra establecido en los artículos 134 fracciones IIa, VIIa XIIIa y artículo 135 de la Ley Laboral.

b).- Poner del conocimiento del -- Sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajado-- res de categoría inferior, los puestos de nueva creación y -- las vacantes definitivas y las temporales a cubrirse."

J. Jesús Castorena (12) manifiesta= respecto de las medidas preventivas para los accidentes de -- trabajo lo siguiente:

" Que las obligaciones de los pa-- trones se reduce, en materia de riesgo profesional, a reparar las consecuencias o resultados de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, sino que tiene el deber de reducir unos y otros al mínimo y la única forma de reducir -- los accidentes, es implantar medidas preventivas contra los - accidentes del trabajo."

Y que la manera de combatir las en= fermedades es ajustando las instrucciones a las reglas de hi= giene o sea eliminando la causa exterior.

(12) J. JESUS CASTORENA.- Manual de -
Derecho Obrero.- Imprenta DIDOT S. de R.L.- 1959.- Pag. 81

M E D I D A S D E S E G U R I D A D .

Las causas de los accidentes son innumerables todas más o menos fatales; pero es posible frente a las causas - de peligro comunes u ordinarias, oponer aquellas medidas, aparatos, útiles protectores, etc., que si bien no las eliminan total- mente, si las reduce al mínimo.

Toda una técnica de medidas preventivas contra los accidentes de trabajo, se ocupa de este problema siendo- tan eficaz la acción de las medidas preventivas, que en aquellas industrias donde se han implantado se ha experimentado una reduc- ción considerable de siniestros, en algunos casos de algo más de un cincuenta por ciento.

La Constitución, así como la Ley Federal del Trabajo imponen al patrón la obligación general de tomar medidas preventivas y de organización del trabajo, en forma tal que re- sulta la máxima garantía para el trabajador.

Prevee la Ley, la expedición de un Reglamen- to de Seguridad, mismo que ha sido ya promulgado y que se ocupa- de resolver en términos generales y para ciertas industrias los- problemas de las medidas preventivas.

M E D I D A S D E H I G I E N E .

La lucha contra las causas determinantes de- las enfermedades profesionales es una lucha médica e higienica - de carácter social.

Médica, por cuanto a que es la medicina la - que determina los padecimientos profesionales y las causas espe- cíficas de sus padecimientos.

Higienica, puesto que es a través de esta --
rama que se trata de eliminar las causas específicas de las en--
fermedades profesionales o de atenuar se acción.

También en esta materia el Legislador obliga
a los patrones a tomar las medidas de higiene para impedir el de
sarrollo no sólo de las enfermedades profesionales, si no de ---
todo tipo de padecimientos. Toda vez que en caso de que estas --
se produzcan, por culpa inexcusable del patrón, el monto de la -
indemnización, podrá aumentarse hasta en un veinticinco por cien
to, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformi
dad con lo establecido por el artículo 490 de la Ley Federal -
del Trabajo.

Ahora bien si el patrón tiene el deber de --
observar medidas de higiene, es responsable de los padecimientos
que se generen como consecuencia de no haberlas implantado.

"Como medidas en favor de la seguridad, la -
Ley y los "Reglamentos de Seguridad" y los "Reglamentos de Seguri--
dad e Higiene" previenen la formación, en cada centro de trabajo
de una comisión de Seguridad e Higiene que se encarga de contem
plar los problemas de cada centro de trabajo, a las cuales debe
rá de dar cuenta con los accidentes de trabajo ocurridos y las -
enfermedades profesionales, para que tomen a su vez los acuerdos
relativos y recomienden al patrón la adopción de las medidas de
Seguridad e Higiene que se estimen oportunas." (13)

Otros Reglamentos que contribuyen a la segu
ridad de los centros de Trabajo son las Medidas Generales de Sa
lubridad y los Reglamentos de Higiene Industrial.

Aunque a través de ellos se persigue el sa
neamiento general del país, de los Estados y de los Municipios,
sus disposiciones se reflejan necesariamente en los centros de
trabajo.

(13) CASTORENA J. JESUS.- Manuel de Derecho
Obrero.- Séptima Edición, Páginas 154 y 155.

Una de las cuestiones más importantes para la buena marcha de la economía de los Países, así como para el bienestar de la clase laborante, es la de evitar los riesgos profesionales y otra la constituye la protección contra estos, ya que, al acaecer, afectan gravemente a los trabajadores y en general, a sus familiares, a los centros de trabajo y a toda la producción del país.

México en vías de intensa industrialización en estos últimos años registra un considerable aumento de accidentes de trabajo. En vista de ello y teniendo en cuenta la gravedad del problema, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha intensificado aún más su acción para la protección de los trabajadores y sus familiares, dentro del régimen de Seguridad Social.

Ante la complejidad y amplitud del problema que estamos señalando, voy a dejar a un lado algunas fecetas del mismo y después de una breve referencia sobre la doctrina de los riesgos profesionales, dirigiré mi atención a lo que son los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

DOCTRINA DEL RIESGO PROFESIONAL .

La doctrina del riesgo impone al patrón la obligación de compensar a sus trabajadores por los accidentes y enfermedades profesionales que sufran, ya que el empresario crea el riesgo al establecer la empresa de trabajo. Por otra parte la Ley Federal del Trabajo acoge la Teoría del Riesgo Profesional y dá a los trabajadores la garantía de que serán indemnizados por los daños experimentados en ocasión de accidentes o enfermedades profesionales. En un principio, en varios países se dispuso, ante la insolvencia de los patrones que el Estado abonaría por aquel la oportuna indemnización.

Más tarde se penso en un sistema de seguro que garantizara los riesgos de trabajo. En México es el Instituto Mexicano del Seguro Social el que presta éste servicio al asegurar al trabajador la percepción de las correspondientes indemnizaciones, liberando con ello al patrón de las cargas económicas correlativas, mediante la filiación de sus trabajadores a ese organismo, a cambio del pago de las cuotas correspondientes.

RIESGOS DE TRABAJO

Definición .- Los riesgos de trabajo en materia general: Son riesgos de trabajo los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Tales riesgos pueden producir la muerte, la incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente o la incapacidad temporal. No voy a hacer un exámen detallado del riesgo de trabajo desde el punto de vista histórico o en su aspecto jurídico, ya que me interesa el aspecto social del mismo.

Siendo estos riesgos profesionales inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, es decir, el creador del riesgo y beneficiario a la vez de la producción --- quien los reporte, pues no sería justo ni equitativo que quedaran a cargo del trabajador, ya que no obtiene provecho de la producción en forma absoluta, ni es tampoco creador del riesgo.

Estos riesgos son de dos clases: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entendiéndose por accidentes de trabajo, en terminos generales, las consecuencias de la acción repentina de una causa exterior, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia de el mismo.

La teoría del riesgo profesional abarcó en un principio, a aquellos accidentes cuyas causas inmediatas y directas era el trabajo desempeñado por el obrero. Pero poco a poco fué extendiéndose para comprender también aquellos accidentes que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado de tal manera que no se requería la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era suficiente que hubiera un lapso de conexión entre el trabajo y el accidente o lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera con o ocasión del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, en los cuales si bien el trabajo no era la causa inmediata y directa, si era la ocasión -

del accidente.

Esta extensión de la doctrina se debe en general, a que se ha considerado que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos sufridos a esa fuerza, deben entrar en los gastos generales de la negociación; de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de maquinaria y demás útiles e instrumentos de trabajo. La teoría del riesgo profesional en el último aspecto que se ha considerado, sirvió de base a la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, que no exige la existencia de la relación causal, inmediata y directa, sino que impone al patrón la responsabilidad de los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

C A P I T U L O S E G U N D O .

- 1.- Responsabilidad de los Patrones en relación con los Riesgos de Trabajo.
- 2.-
 - a).- Accidentes.
 - b).- Enfermedades de Trabajo.
- 2.- Obligaciones de los Patrones cuando sobreviene algún Riesgo de Trabajo.
- 3.- Consecuencias de los Riesgos de Trabajo.
 - a).- Incapacidad Temporal.
 - b).- Incapacidad Permanente Parcial.
 - c).- Incapacidad Permanente Total.
 - d).- Casos de Muerte.
- 4.- Obligaciones del Patrón para con el Trabajador al que le ha fijado cierto grado de incapacidad.

C A P I T U L O S E G U N D O .

RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONES EN RELACION CON LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Estas responsabilidades de los patrones respecto de los riesgos profesionales o de trabajo los podemos sintetizar de la manera siguiente:

a).- Valor objetivo de la responsabilidad por los riesgos profesionales.

b).- Responsabilidad del patrón en cualquier clase de trabajo ejecutado por medio de máquinas o sin ellas.

c).- Exclusión de la idea de culpa, para afirmar la del riesgo.

ch).- Suficiencia de la conexidad entre trabajador y accidente, para que se califique este último como riesgo de trabajo, y por último, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes en México, son aplicables en nuestro país las siguientes normas:

1.- Reparación del daño a cargo del patrón
2.- Indemnización por el daño a toda clase de trabajadores.

3.- Basta la simple relación directa, accidental u ocasional entre el trabajo y el riesgo, para tener derecho a la indemnización, y .

4.- Se consideran excluyentes de responsabilidad patronal las siguientes:

a).- Fuerza mayor extraña al trabajo.
b).- Dolo del trabajador por causarse el -
daño.

c).- Encontrarse ebrio el trabajador o bajo la acción de algun narcótico o droga enervante.

ch).- Intento de suicidio del trabajador, y

d).- Riña sin relación con el trabajo.

Expuesta: en términos generales la teoría - del riesgo profesional o de trabajo, voy ahora a referirme a -- sus dos modalidades, es decir, a los accidentes y a las enfermedades de trabajo. En su acepción vulgar, se entiende como accidente de trabajo toda lesión corporal que sufre el que trabaja por cuenta ajena. También se dice que accidente de trabajo es - aquel suceso eventual, producido con ocasión o como consecuencia del trabajo y por originarse una lesión corporal, con efectos - de orden patrimonial.

Como enfermedad de trabajo, generalmente-- designamos a toda afección aguda o crónica de que puede ser víctima los trabajadores a consecuencia del ejercicio habitual de su profesión, ya sea por la manipulación de los materiales empleados o bien por la influencia de las condiciones y procedimientos especiales de la industria o actividad desarrolladas.

Los accidentes y enfermedades tienen como característica común la de manifestarse en su estado patológico del cuerpo humano, produciendo una lesión temporal o permanente en el organismo.

Sin embargo se han establecido ciertas diferencias entre uno y otro siguiendo diversos criterios. Por -- ejemplo, el tratadista francés Sachet estima, "que la diferencia entre el primero y la segunda estriba en la distinta actuación de la causa promotora de la lesión, ya que el accidente tiene como característica primordial la instantaneidad mientras que la - enfermedad progresa" . (14)

A este respecto el conocido autor español - Miguel Hernáiz resumió "los principales criterios que pueden encontrarse en la distinción:

a).- Un grupo importante de autores rechaza la distinción entre accidente y enfermedad: Afirma García Ormachea, que en vano se pretende hacer dos conceptos de uno solo. - La enfermedad debida al trabajo, aguda o crónica lenta o rápida constituye un riesgo profesional, y es, por tanto una modalidad del mismo, integrante del accidente. No es la naturaleza de la lesión, sino su origen, el elemento esencial y la causa es siempre una, el ejercicio del trabajo.

b).- Una primera doctrina hace recaer la esencia diferenciadora de la manera violenta y súbita con que el accidente tiene lugar, mientras que el ritmo productivo de la enfermedad profesional se dá lentamente y sin concreción posible - en un momento determinado.

c).- Otro modo de separación "reputa a los accidentes como tratables en el campo privativo de la cirugía, - mientras las enfermedades lo son en el más amplio de la medicina general e interna.

(14).- SACHET ADRIAN.- Tomado de MARIO DE - LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Editorial Porrúa, S. A. Pag. 112.

d).- La posibilidad de su previsión puede servir de pauta diferenciadora, en cuanto en los accidentes lo normal es que no se produzcan, siendo su aparición, aunque previsible, imprevista. Por el contrario, las enfermedades profesionales ofrecen la certeza, de que antes o después, con intensidad mayor o menor, se presentan en los obreros que trabajan en industrias capaces de producirlas, bien por las materias - - manipuladas o por los procedimientos de fabricación empleados."

(15)

(15).- Garcia Ormachea.- El accidente de - Trabajo y la Enfermedad Profesional.- Tomado de Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Porrúa S. A. Tercera Edición Pag. 112.

A C C I D E N T E .

Definición : Nuestro derecho positivo laboral ha adoptado el criterio de la Escuela Francesa y el artículo 474-define el accidente de trabajo de la manera siguiente:

" Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenten.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel."

Como se ve en el artículo transcrito anteriormente la Ley dá una definición clara de lo que es un accidente de trabajo, asimismo señala que en ellos queda incluidos los "accidentes en trayecto", accidentes estos que más adelante analizaremos en forma pormenorizada, pasando de momento a los accidentes de trabajo lisa y llanamente.

Por lo que se refiere a enfermedades de trabajo la Ley dice lo siguiente:

"ARTICULO 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

La Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 473 lo siguiente:

" Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

Alberto Trueba Urbina (16), comenta respecto al artículo anteriormente transcrito que: " Se substituye el concepto de riesgo profesional, por el de riesgo de trabajo que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores, en el desempeño de sus labores o con motivo de estas. No tiene mayor importancia el cambio terminológico! Como se acaba de ver la Ley del Trabajo dá una nueva concepción al suprimir los riesgos profesionales -- por los riesgos de trabajo que igualmente debe de entenderse y -- considerarse como accidentes de trabajo, Y asimismo el artículo-476 de la misma Ley nos dice :

" Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo, las consignadas en la - tabla del artículo 513."

En consecuencia y atendiendo a todo lo expuesto, creo que el criterio más aceptable de la diferenciación existente entre accidentes y enfermedades de trabajo es el de -- instantaneidad del accidente. Sin embargo es preciso profundizar el contenido de cada uno de ellos, ya que el concepto de accidentes de trabajo es bastante complejo, comprende las siguientes -- características:

- a).- Exterior.
- b).- Instantanea o de corta duración y
- c).- Anormal.

Además, no habrá accidentes de trabajo sino se causa daño en el organismo humano, de tál manera que la lesión ha de ser siempre dañosa.

(16) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A..- 1973.- Pag. 189.

EL ACCIDENTE EN LA DOCTRINA SUIZA :

En esta doctrina, el accidente de trabajo-- se caracteriza en las siguientes modalidades:

- 1.- Lesión dañosa, física o psíquica.
- 2.- En el organismo humano.
- 3.- Causa exterior, excepcional, instantánea e involuntaria para la víctima, y
- 4.- Durante el ejercicio del trabajo o como consecuencia de dicho trabajo.

Anteriormente hemos dicho que nuestro derecho positivo adoptó la tesis de la doctrina Francesa referente a la clasificación de las lesiones causadas por los accidentes en las fuentes de trabajo, aunque nuestro derecho positivo no dejó de recoger todas las características de la doctrina en general.

De lo anterior se ve con claridad que todo accidente o lesión debe producirse precisamente en el trabajo o con ocasión o como consecuencia del mismo. Sin embargo no es necesario que se presenten simultáneamente estas tres circunstancias, sino que es suficiente con una de ellas.

ENFERMEDAD DE TRABAJO :

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico, provocado por una lesión o perturbación funcional, Francisco Díaz Lombardo dice (17); " Es todo daño, en el cuerpo humano, es decir, es toda alteración de la continuidad, situación, relación, forma, estructura, o función de los órganos. Las causas de dichos estados patológicos deben de repetirse por largo tiempo y no debe ser súbita o repentina, como la que genera el accidente."

(17) DIAZ LOMBARDO FRANCISCO.- Teoría del Riesgo y Enfermedades Profesionales.- Revista Mexicana del Trabajo.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social.- 1970.

Por otra parte la lesión en la enfermedad es mediata y requiere todo un proceso patológico, la cuál puede ser originada por agentes químicos, físicos, biológicos o psíquicos. Por lo que respecta a la enfermedad esta debe ser consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o bien del medio en que se ve obligado a trabajar, esto es, la enfermedad debe ser a consecuencia del trabajo realizado. Sin embargo la enfermedad debe ser temporal o curable, ya que de otra manera si fuera permanente estaríamos frente a los supuestos de seguro de invalidez a los que haré referencia más adelante.

La definición que señaló anteriormente abarca dos clases de enfermedades de trabajo a saber que son:

a).- Las que se producen en cada profesión u oficio y que toma su origen en la especialidad del mismo trabajo, y

b).- Las enfermedades del trabajo genéricas y en, consecuencia, susceptibles de aparecer en cualquier trabajo por el sólo hecho de prestarse al servicio. Además de estas dos clases que acabamos de mencionar, la Ley establece una tercera clase, es decir, las enfermedades propias de una profesión u oficio que la ciencia médica descubra en el futuro y que no estén incluidas en la tabla que figura en el artículo 513 de nuestra Ley de la Materia.

A la primera clase pertenecen las enfermedades que se señalan en el artículo 513 antes aludido. Asimismo cabe significar que la tabla a que se refiere el mencionado artículo, no es limitativa, sino enunciativa, ya que nuestra propia Ley laboral en su artículo 515 nos dice:

" La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la medicina del trabajo."

De acuerdo con lo establecido por el artículo antes transcrito, la Autoridad Laboral puede calificar - - como enfermedad de trabajo, cualquier dolencia que un facultativo determine y dictamine que sea propia de determinada actividad laboral.

Por lo que atañe a las enfermedades de la segunda clase, originadas por el trabajo, repito, que pueden presentarse en cualquier trabajo a consecuencia del medio en que se ve obligado a trabajar el obrero.

Esta última expresión debe ser una amplia interpretación y considerar como medio productor de enfermedades de trabajo, el propio trabajo que contribuye a desarrollar un padecimiento.

En la fracción XXIX del artículo 123 de nuestra Constitución Política, que sirve de base para establecer la constitucionalidad de la protección del trabajador en sus infortunios de trabajo, se considera de utilidad pública la expedición de la presente Ley del Seguro Social, que comprende seguro de invalidez, de vida, de cesación voluntaria del trabajador, de enfermedades, de accidentes y de otros fines análogos. Un somero análisis de este concepto nos pone de manifiesto que implícitamente, se comprende en el mismo la protección que imparte al obrero.

Además, ello no está en pugna con lo establecido en la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, pues aunque ésta disposición hace a los empresarios responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de su profesión o trabajo que ejecuten, en realidad lo que establece es una responsabilidad, que como antes dije no está en pugna con que sea el Instituto Mexicano del Seguro Social quien asuma tales responsabilidades a cargo de los patrones, mediante la correspondiente afiliación de los trabajadores a él.

Así pues, estimo plenamente constitucional tal reglamentación al respecto, pero para los fines antes indicados, la Ley del Seguro Social establece, en su artículo 11 los siguientes Seguros:

- a).- Riesgo de Trabajo.
- b).- Enfermedades y maternidad.
- c).- Invalidez y vejez.
- d).- Cesantía en edad avanzada y muerte.
- e).- Guarderías para hijos de aseguradas.

La fracción primera de éste artículo se refiere expresamente a los Seguros que cubren los riesgos objeto de este estudio, vemos que esa protección sobre el riesgo de trabajo se considera plenamente constitucional. Así que las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de accidentes o enfermedades de trabajo, son derechos que corresponden a los beneficiarios. Estos derechos comprenden:

I.- Prestaciones en especie.

II.- Prestaciones en dinero.

Las prestaciones en especie de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley del Seguro Social, comprende:

1.- Asistencia Médica, Quirúrgica y farmacéutica.

2.- Servicio de Hospitalización.

3.- Aparatos de prótesis y ortopedia.

4.- Rehabilitación.

Las anteriores prestaciones quedan sujetas para su realización a las disposiciones previstas en la propia Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

" El artículo 22 del Reglamento de Servicios Médicos define la asistencia médico-quirúrgica como el conjunto de curaciones o intervenciones que corresponden a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la sa--

lud. Por su parte, el artículo 34 considera como servicios farmacéuticos el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo. El artículo 61 del mismo cuerpo legal señala la hospitalización para los casos en que el tratamiento del paciente exija su internación en unidades hospitalarias a juicio del médico facultado por el Instituto."

Los aparatos de prótesis y ortopedia son los que se necesitan para ayudar al restablecimiento del trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo. El derecho a la rehabilitación es nuevo en esta Ley y constituye un acierto del legislador; - de esta manera, el trabajador podrá acudir a los centros especializados a realizar ejercicios repetitivos con ayuda de aparatos especiales a fin de recuperar su salud. Es de notar que al Instituto, - antes de tener la obligación legal de otorgar este servicio, ya lo proporcionaba a las personas necesitadas.

Se contará también como prestaciones en especie el traslado en ambulancia y la transferencia de una circunscripción territorial a otra, para que se atienda en unidades médicas adecuadas." (18).

Por lo que respecta a las prestaciones en dinero, el trabajador tendrá derecho para el caso de que se le incapacite para trabajar, mientras dure su inhabilitación a percibir el cien por ciento de su salario, prestación esta que recibirá hasta e en tanto no se declare que se encuentra capacitado para el desempeño de su trabajo, sin embargo dichas prestaciones en dinero quedan sujetas para su pago a una tabla de valuaciones contenidas en el artículo 65 de dicha Ley del Seguro Social, ya que de acuerdo con --- ella se le pagará su pensión mensual, tomando en cuenta el salario diario.

"El artículo 40 del Reglamento de Servicios Médicos establece que si no se puede otorgar por parte del Instituto las prestaciones Médicas a que se encuentra obligado, éste deberá otorgar al asegurado el equivalente de los servicios no proporcionados, en dinero. El Consejo Técnico complementó que debe probarse la negativa del instituto a prestar los servicios o a proporcionarlos correctamente. Todo esto trae como consecuencia que se (18) MORENO PADILLA JAVIER.- NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Editorial Trillas.- Primera Edición.- 1973.- Pag. 66 y 67.

aporten como pruebas a la Jefatura de Orientación y Quejas la factura de gastos erogados en clínicas particulares y las constancias para el Instituto sobre la atención médica practicada, así como el informe de los profesionistas que atienden a los asegurados. "(18 bis)

Por otra parte los casos en que el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador asegurado, el Instituto le otorgará una serie de prestaciones en dinero de conformidad con lo señalado en los artículos 71 y 72 de dicha Ley, en las que se les pagará a los familiares de aquel prestaciones en dinero, para no dejar desamparadas a las viudas, ni a los huérfanos del trabajador o en su caso, a los ascendientes que dependían económicamente de aquel o a la concubina.

(18 bis).- Moreno Padilla Javier.- Ley del Seguro Social.- Editorial Trillas.- México 1973.- Pags. 65 y 66.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES CUANDO SOBREVIENE ALGUN RIESGO DE TRABAJO.

Nuestra Ley Federal del Trabajo impone al patrón una serie de obligaciones tendientes a:

- 1.- Prevenir los riesgos de trabajo.
- 2.- La atención adecuada al trabajador cuando el riesgo se produce.

El artículo 504 de nuestra Ley laboral nos señala diversas obligaciones especiales de los patrones como lo son:

I.- Mantener en el lugar de trabajo medicamentos y material de curación para atender en primeros auxilios a los trabajadores que lo necesiten y preparar al personal que lo vaya a prestar.

II.- En los casos de que el patrón tenga a sus servicios más de cien trabajadores, deberá establecer una enfermería con todos los medicamentos y material de curación necesario para la atención médica de urgencia.

III.- En los casos de que el patrón tenga a sus servicios más de trescientos trabajadores, deberá establecer un hospital, con personal médico y auxiliar necesario.

IV.- Sólo con acuerdo de los trabajadores podrá el patrón celebrar contratos con Sanatorios y Hospitales que se encuentren ubicados a una distancia que permita el traslado rápido y comodo de los trabajadores lesionados o sea para que los hospitales presten servicio a los trabajadores.

V.- Deberá el patrón dar aviso dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el accidente de trabajo a las autoridades correspondientes, en materia laboral.

VI.- Dar aviso a las Autoridades tan pronto como tenga conocimiento de casos de muerte por riesgo de Trabajo.

VII.- Proporcionar a la Junta o al Inspector de Trabajo, los datos y elementos, de que disponga y en especial los siguientes:

a).- Nombre y dirección del trabajador y de la empresa.

b).- Lugar y hora del accidente.

c).- Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.

d).- Lugar en que esté siendo atendido el accidentado.

e).- Trabajo que desempeñaba.

f).- Salario que devengaba.

g).- Nombre de las personas a quien puede corresponder la indemnización en caso de muerte.

Ahora bien lo referente a las fracciones III y IV del artículo antes citado, nos dá el criterio de que no necesariamente debe ser el Instituto Mexicano del Seguro Social el que debe de atender a los trabajadores enfermos o lesionados, sino que lo puede hacer cualquier otra institución, que de acuerdo con la empresa y los trabajadores sea aprobada para garantizar la seguridad de los trabajadores.

El artículo 505 de la Ley comentada, obliga a los patrones a que señalen los médicos que atenderán a los trabajadores, en los casos en que no sea el Instituto Mexicano del Seguro Social el que lo haga, sin embargo estos tienen el derecho de oponerse a tal designación siempre que funden su oposición, si las partes no llegarán a un acuerdo sobre el particular, será la Junta de Conciliación y Arbitraje la que decida.

Por otra parte los trabajadores antes de la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, especialmente -- los de las grandes empresas, tenían sus propios centros de atención -- médica, para ser atendidos, cosa esta que aún a la fecha persiste en algunas empresas, por lo que se demuestra nuevamente que no necesariamente debe ser el Seguro Social el encargado de la atención médica -- de los trabajadores, ya que los que han tenido atención médica en centros particulares o de la propia empresa se niegan a ingresar al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte los facultativos de las empresas están obligados a lo siguiente:

ARTICULO 506.- Los médicos de las empresas -- están obligados:

I.- Al realizarse el riesgo, a certificar -- si el trabajador queda incapacitado para -- reanudar su trabajo.

II.- Al terminar la atención médica a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III.- A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y

IV.- En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

ARTICULO 508.- La causa de la muerte por -- riesgo de trabajo, podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando -- se practique, o por cualquier otro medio -- que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos -- beneficiarios podrán designar un médico que la presencia. Podrá designar igualmente un -- médico que la practique, dando aviso a la -- Autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presente la autopsia.

CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS PROFESIONALES .

Como lo he establecido ya, la preocupación de los Estados modernos es prevenir los riesgos profesionales, no obstante esto, se siguen produciendo, sin embargo disminuyen por los adelantos técnicos actuales, sin embargo a cambio de ellos aparecen otros.

Al sobrevenir algún riesgo profesional de acuerdo con el artículo 477 de nuestra Ley Laboral, puede producir los siguientes efectos:

" Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I.- Incapacidad Temporal.
- II.- Incapacidad Permanente Parcial.
- III.- Incapacidad Permanente Total; y
- IV.- La Muerte."

A continuación explicaré cada una de las incapacidades antes señaladas:

INCAPACIDAD TEMPORAL.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 478 de La Ley al respecto dice:

" Incapacidad Temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o temporalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

El artículo anterior, nos dá como incapacidad temporal, el hecho de que el trabajador por algún motivo no pueda ejecutar su trabajo encomendado, ya por una lesión o enfermedad que le han restado facultades o aptitudes para su desarrollo normal de sus funciones en el desempeño de sus labores, pero que lo imposibilitan en forma temporal.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.- Al respecto el artículo 479 de nuestra Ley dice:

" Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar."

Lo anterior se refiere a la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar o desarrollar sus funciones en el sitio donde presta sus servicios, pero que esa disminución no sea transitoria o temporal, sino que lo será permanente y asimismo se encuentre en posibilidad o aptitud de desarrollar otras funciones, pero no las que se encontraba realizando cuando se produjo el riesgo. Para lo cual se tomará lo establecido por el artículo 499 de nuestra Ley, que establece que si el trabajador lesionado puede desempeñar otro puesto dentro del centro de trabajo, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.- El artículo 480 de nuestra Ley al respecto establece lo siguiente:

" Incapacidad permanente total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida."

Este artículo señalado nos da, como referencia el hecho de que la incapacidad a diferencia del artículo 479 antes señalado, que la incapacidad del trabajador es total y absoluta y que no solamente lo imposibilita en forma temporal o total para el desarrollo de determinada actividad, sino por el contrario, lo imposibilita para el desarrollo de cualquier otra actividad, la cual no podrá realizar, ya que la imposibilidad para realizar trabajo alguno es total y definitiva.

MUERTE DEL TRABAJADOR.- En lo relativo a esta fracción IV del artículo 477 de nuestra Ley, el artículo 500 de la misma establece:

cu

" Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502."

El artículo anterior establece más que otra cosa, la forma de indemnización que deberá de cubrirse por el patrón para los deudos del trabajador, ya que asimismo debe de entenderse = que el riesgo que produce la muerte a áquel lo es un riesgo de trabajo, caso en el cual solamente se pagan las indemnizaciones señaladas en dicho artículo. Es importante hacer notar que lo señalado por el artículo antes citado sólo es aplicable cuando el trabajador no se encontrará inscrito Al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dentro de la incapacidad temporal tenemos la lesión pequeña de una mano, que imposibilita al individuo para el desempeño de su trabajo por algún tiempo. Asimismo los golpes contusos que ocasionan la misma imposibilidad.

En la incapacidad permanente parcial, encontramos como ejemplos ilustrativos los siguientes:

La pérdida total de una mano; la pérdida de un dedo, anquilosis de las tres articulaciones del dedo índice; la extracción de un ojo.

En la incapacidad permanente total encontramos una parálisis total; la enajenación mental; la pérdida de ambos ojos; la pérdida de un brazo; la pérdida de una pierna.

Todos estos tipos de incapacidades los encontramos regulados por el artículo 514 de nuestra ley laboral, en su Tabla de Enfermedades de Trabajo.

Sin embargo nuestra Ley Laboral establece la responsabilidad del patrón, aún cuando contrate por medio de intermediarios, ya que con esta medida se resolverá el problema que existía de eludir responsabilidades por parte ya de los patronos, concesionarios, permisionario, que pretender no responsabilizarse con el trabajador, sin embargo basta con que se aproveche el servicio del trabajador y este sea remunerado, para que exista una relación causal y se adquiera la seguridad del pago de las indemnizaciones por parte del trabajador, por el sólo aprovechamiento de ese servicio prestado.

En caso de Muerte del trabajador, tendrán derecho a recibir la indemnización de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley laboral las siguientes personas:

" Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y -- que tenga una incapacidad de 50% o más y -- los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tiene una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

El artículo 501 antes citado, presenta diversas interpretaciones pero sobre todo tiene una gran trascendencia:

Ya que las personas que se encuentran comprendidas en la fracción primera del citado artículo, deben de probar el vínculo que tenían con el trabajador lesionado, ya que la dependencia económica se presume, es decir admite prueba en contrario.

Por otra parte los que se encuentran comprendidos en la fracción segunda del mismo numeral citado, tienen la carga de la prueba, es decir deben de demostrar la dependencia económica y la proporción en que dependían. Ya que de acuerdo con nuestra legislación laboral tiene derecho a la indemnización en caso de muerte del trabajador los que dependían económicamente de él, incluso se llega a excluir a los familiares que no demuestren que dependían del trabajador fallecido.

Por lo que respecta a la fracción tercera del artículo a análisis, " La fracción III del artículo 501, por lo que se refiere a las concubinas, contraría la Teoría Social del artículo 123, pues el término "concubina" no puede tener una acepción civil, sino la común y corriente, en el sentido de que tiene tal carácter la mujer que vive con el trabajador sin haber contraído nupcias, por lo que si el trabajador tenía varias concubinas la indemnización debe dividirse entre estas, pues la discriminación que se hace es injusta, máxime que en nuestro país y entre la clase obrera se practica comunmente el concubinato como trato de un hombre con una mujer para vivir o cohabitar." (19)

Para el caso de el pago de las indemnizaciones en que se produzca la muerte del trabajador, se observa lo establecido por el artículo 503 de la ley laboral.

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo admite que los trabajadores sean asegurados, para que por medio de las Compañías de Seguros se cumpla con la obligación derivada de los riesgos profesionales o de trabajo.

(19) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A.- Segunda Edición.- Pag. 404.

OBLIGACIONES DEL PATRON PARA CON EL TRABAJADOR AL QUE SE LE HA FIJADO CIERTO GRADO DE INCAPACIDAD.

Al respecto el artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo nos dice lo siguiente:

" El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está incapacitado, siempre -- que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad."

Es de hacer notar que el artículo transcrito establece una obligación de hacer, a virtud de que el trabajador, al dejar de desempeñar su trabajo por razones de salud, y al recuperarse, tiene el derecho de reincorporarse a su puesto que ocupaba antes de sufrir la enfermedad de trabajo o el riesgo.

Por otra parte como se puede leer de la segunda parte del mismo artículo citado que dice:

" No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total."

Lo anterior se debe a que si el trabajador ha recibido en pago lo que le correspondía por motivo de la incapacidad total permanente sufrida, no puede tener derecho a que se le reinstale en el puesto que ocupaba, hasta antes de la enfermedad o el riesgo sufrido.

Asimismo el mencionado artículo establece -- que el trabajador, deberá, hacer uso de su derecho en el término de un año, para que sea reinstalado en el puesto que ocupaba, pero si no hace uso de ese derecho prescribirá su acción para hacerlo.

Asimismo encontramos obligaciones de los patrones en el artículo 4o de nuestra Ley Federal del Trabajo que nos dice lo siguiente:

" No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse -- por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I.- Se atacan los derechos de tercero - en los casos previstos en las leyes y - en los siguientes:

a).- Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b).- Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causas de enfermedad o de fuerza mayor o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II.- Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a).- Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelgistas en el trabajo que desempeñan sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone - el artículo 468.

b).- Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando."

El artículo anteriormente transcrito demuestra una vez más que las obligaciones de los patrones está en --

que no debe de substituirse o prohibirse a persona alguna el que continúe ocupando sus puestos, más aún cuando haya sido separado por haberse incapacitado para seguir desempeñando las labores -- para las que fué contratado, derecho del trabajador que debe ser respetado por el patrón aún en contra de su voluntad.

Asimismo el artículo 499 de nuestra Ley nos señala el principio de que el trabajador debe ser conservado en su puesto, y en caso de no poder desempeñarlo satisfactoriamente dentro de la empresa, deberá el patrón instalarlo -en otro que pueda desempeñar eficientemente, o lo que es lo mismo que se le debe de dar preferencia a los trabajadores de la misma empresa aún en los casos de alguna incapacidad que no sea total permanente, dicho artículo textualmente dice:

" Si un trabajador es víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón - estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo."

El artículo 123 constitucional, en su fracción XIV nos habla de los riesgos de trabajo y la fracción - XV de las prevenciones de los riesgos de trabajo que deben de tomarse en cuenta:

"ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo- las cuales regirán:

.....
XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente; según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente inca

pacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate por un intermediario."

"XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales -- sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir -- accidentes en el uso de las máquinas, -- instrumentos y materiales de trabajo, -- así como a organizar de tal manera -- éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;"

Las fracciones del artículo 123 Constitucional antes transcritas, dan una idea clara de la protección -- de la propia ley que trata de dar a los obreros, para evitar que se les violen sus derechos, ya que no es posible rescindir el contrato de trabajo a cualquier obrero, por así quererlo el patrón. Sino que, deberá de reunir los elementos y requisitos que para el efecto y sobre el particular señalan las leyes, y asimismo en los casos en que el trabajador no pueda desempeñar sus funciones en -- virtud de estar incapacitado, el patrón tiene la obligación de -- pagar al obrero el monto de las incapacidades, que en dinero tiene derecho áquel por el riesgo sufrido, no importando que haya sido contratado o no directamente por el propio patrón.

Por otra parte la fracción XV antes citada, habla de las medidas preventivas de higiene y salubridad -- que deberá de tomar en consideración el patrón para seguridad de la vida y la salud de los trabajadores que laboran a su servicio, principio éste que tiene rango Constitucional y cuyo objeto es -- el de evitar accidentes de trabajo que resulten costosos no solamente para la vida de los trabajadores, sino de su familia y de -- la sociedad.

C A P I T U L O T E R C E R O

- 1.- Armonía entre el Sector Obrero y Patronal para evitar accidentes.
- 2.- Eximentes de Responsabilidad del patrón cuando sobre viene algún Riesgo de Trabajo.
- 3.- Imprudencia de los eximentes de Responsabilidad.

C A P I T U L O T E R C E R O .

ARMONIA ENTRE EL SECTOR OBRERO Y PATRONAL PARA EVITAR ACCIDENTES.

Lo más lamentable dentro del campo laboral, es que los accidentes de trabajo ocurren con mayor frecuencia por la falta de comprensión mutua entre obreros y patronos.

Por esto es necesario buscar un medio de -- entendimiento armónico entre trabajador y patrón, para así ambos sectores puedan resolver, los problemas que se presenten en la fuente de trabajo.

Además es conveniente que exista una comprensión y entendimiento mutuo si se quiere evitar muchos accidentes y se logrará que el país progrese industrialmente. Por ello es necesario el esfuerzo solidario de ambas partes, pues en lo que se refiere al cúmulo de accidentes que ocurren a diario vemos con tristeza -- cuantos trabajadores han quedado inútiles o han perdido la vida, -- pero quienes en realidad sufren las consecuencias morales y económicas es la familia y la sociedad.

Siendo esto un cuadro doloroso, ya que el obrero queda inválido para toda su vida, se convierte en un inútil -- para los suyos y para la vida social.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL PATRON, CUANDO SOBREVIENE ALGUN -- RIESGO DE TRABAJO .

En el artículo 488 de nuestra Ley de la Materia, se fijan los casos en que exceptúan al patrón de las obligaciones que le impone el Título Sexto de dicha Ley al decir:

" El patrón queda exceptuado de las -- obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y en las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II.- Si el accidente ocurre encontrándose -- el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista --

prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí sólo o de acuerdo con otra persona; y
IV.- Si la incapacidad es el resultado de una riña o intento de suicidio. El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico."

De acuerdo con el anterior artículo el patrón queda liberado de la responsabilidad de la consecuencia de la obligación de pagar indemnización, salvo los casos siguientes:

I.- Cuando el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico, etc.

Considero apropiada la eximente, sólo que si el patrón admite que el trabajador labore en este estado, como en la práctica acontece, debe de responsabilizarse al patrón.

II.- La fracción segunda del artículo antes citado, no requiere comentario alguno por ser bastante clara.

III.- Respecto a la tercera fracción igualmente no requiere comentario alguno.

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña, será necesario distinguir si esta es o no consecuencia del trabajo que se ejecuta.

Ejemplo: El capatáz o jefe de Personal o cualquier persona con autoridad en el centro de trabajo que es atacado por uno de sus subordinados al no aceptar o acatar una orden y riñe con aquel.

IMPROCEDENCIA DE LAS EXIMENTES DE --
RESPONSABILIDAD.-

No proceden las eximentes de responsa

bilidad de acuerdo con el artículo 489 de la Ley de la Materia en los siguientes casos:

I.- Cuando el trabajador ya de una manera implícita o explícita haya asumido los riesgos del trabajo.

II.- Cuando el accidente ocurra ya por torpeza o negligencia del trabajador: y

III.- Cuando el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o ya sea por una tercera persona.

En los casos anteriores señalados y - en especial en las fracciones II y III del artículo antes señalado, el trabajador que haya incurrido en violaciones a los reglamentos de Trabajo y Seguridad, quedará sujeto a las sanciones establecidas en la propia Ley de la Materia, en los Reglamentos interiores de trabajo, así como los contratos colectivos o individuales de trabajo.

En el caso de la fracción I, indudablemente que se funda en los principios del Derecho Laboral, de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, - como lo establece la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional inciso "g"; así como lo establecido en el artículo 50 fracción XIII y 33 de nuestra Ley Laboral que nos dice:

ARTICULO 50.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."

ARTICULO. 33.- Es nula la renuncia -- que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemniza--

ciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y -- contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

De lo anterior se desprende, que las condiciones de trabajo pactadas expresa o tácitamente que contraríen las prevenciones que señala dichos artículos son nulas de pleno derecho y se entienden substituidas por las disposiciones de la misma. Toda vez que la legislación laboral es de Integración Social en beneficio de los trabajadores, y por lo tanto no sólo proteccionista o tutivas de la clase obrera, sino que tienen una función reivindicatoria, que tiende al mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a la creación de un derecho autónomo del trabajo superior y a la Ley, y a la transformación de las estructuras económicas y sociales.

En cuanto a lo referente a el artículo 33 ya transcrito, no existe una reglamentación de las Nulidades, sin embargo toda renuncia a cualquier derecho establecido en las leyes de protección o auxilio de los trabajadores es Nula y la Nulidad lo será de pleno derecho, sin embargo en la práctica siempre el trabajador renuncia a sus derechos o más bien lo hacen renunciar a ellos, dada su ignorancia y falta de preparación.

CAPITULO CUARTO .

1.- De los Riesgos de Trabajo.

- a).- De Culpa.
- b).- Noción de Culpa.
- c).- Diversas Clases de Culpa.
- d).- Fuentes de las Obligaciones.

2.- La Culpa en el Derecho del Trabajo.

- a).- La Teoría Contractual.
- b).- La Carga de la Prueba.
- c).- La Teoría del Riesgo.
- d).- La Teoría Objetiva.
- e).- La Teoría del Riesgo de Trabajo.

CAPITULO CUARTO .

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

El título noveno de nuestra Ley contempla en forma particular los Riesgos de Trabajo y al efecto el artículo 473 nos dice:

ARTICULO 473.- Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

Este artículo establece que los Riesgos de Trabajo son todos los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores al desarrollar sus actividades al servicio del patrón, siempre y cuando se desarrollen en ejercicio o con motivo del trabajo ejecutado, caso en el cual el patrón tiene la obligación de pagar al trabajador o a sus familiares los derechos que en cuanto a indemnización le corresponde por el riesgo sufrido.

Son riesgos de trabajo todos aquellos casos que reúnen las circunstancias señaladas en los artículos 473, 474 y 475 de nuestra Ley Laboral, al decirnos lo siguiente:

El artículo 473, determina que los riesgos de trabajo son aquellos accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo desempeñado.

El artículo 474 dice: Que el accidente de trabajo es toda lesión o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo no importando el lugar y el tiempo en que se preste. Asimismo señala que se incluye dentro de los accidentes de trabajo, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador "directamente" de su domicilio, al lugar de trabajo y de éste a aquél.

El artículo 475, determina y define que enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo en el trabajo o ya sea en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Para que se pueda entender que los accidentes o enfermedades sean considerados como riesgos de trabajo, es necesario que se trate de accidentes o enfermedades que sean una consecuencia de que el trabajador se encuentre --

expuesto con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, para ser considerados como tales.

LA CULPA :

La noción vulgar de Culpa, es la de falta o daño hecho a sabiendas, aquí debo de apuntar su noción jurídica.

MANUEL BORJA SORIANO (20) menciona en relación a este tema, algunos Códigos Extranjeros tales como:

"El Código de Napoleón, que en su artículo 1382 establece:

ARTICULO 1382.- Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a repararlo a aquél por cuya falta ha acontecido."

El Código Civil Alemán, en su artículo 823 establece:

ARTICULO 823.- El que por un hecho contrario al derecho, ataca con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con esta a la reparación del daño que de aquel hecho ha resultado."

El Código Federal Suizo de las obligaciones, en su artículo 41 señala:

ARTICULO 41.- El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencional, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres, es igualmente obligado a repararlo."

(20).- BORJA SORIANO MANUEL.- Teoría - General de las Obligaciones.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S. A. Pag, 408

Nuestro Código Civil de 28 en su artículo -- 1910 estipula que:

ARTICULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está -- obligado a repararlo, a menos que demuestre que el hecho se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.™

De lo anterior se desprende que para que exista responsabilidad es indispensable la existencia -- de un hecho producido por la conducta del hombre, y bien ese -- hecho puede ser motivado por una acción o una abstención ya -- que mediante una u otra puede llegarse a producir, causar o -- provocar un daño, debemos de establecer y entender que los actos o abstenciones realizadas no deben ser puramente personales, sino que, debemos de entender como tales los hechos realizados por otro hombre así como el hecho o daño realizado por -- las cosas, ya que en ambos casos se es responsable de los daños que se tienen de vigilar los actos de otra persona en el -- primer caso señalado y de responder de los daños que se producen por las cosas mismas, en el segundo caso, ya que, el mismo es imputable al cuidador por defectos de vigilancia que en todo caso es imputable al propietario de la cosa.

Previamente es necesaria la existencia de una obligación, puesto que si esta no existe, el incumplimiento de esa obligación, ninguno podrá ser declarado -- culpable o responsable de los actos o abstenciones que producen el daño, ya que faltaría el fundamento de la imputabilidad.

De los artículos anteriores podemos destacar que para que un hecho o abstención de una persona genere responsabilidad es necesaria la culpa de dicha persona. Para que dicha persona sea responsable de sus actos, se requiere que los mismos los haya ejecutado conscientemente o -- que en todo caso conscientemente hubiera podido evitarlos.

Pero, en el caso de que el hombre no puede cumplir con la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, no es posible declararlo responsable por que nadie está obligado a lo imposible.

Para el efecto de que exista responsabilidad, es necesario la existencia de dos elementos: uno

subjetivo y el otro objetivo. Como elemento subjetivo tenemos - la noción de culpa y como elemento objetivo la noción de daño - causado.

La noción de culpa es un elemento genera-- dor de responsabilidad, Borja Soriano, manifiesta al respecto. - de la teoría de la culpa, la existencia de tres categorías desde el punto de vista del derecho Antiguo Francés, correspondiente- a tres categorías de contratos:

DIVERSAS CLASES DE CULPA :

"a).- Los contratos celebrados en interés- únicamente del acreedor, tales como el depósito, en el cual no de clara al deudor responsable de la inexecución de su obligación, sino en el caso de esta inexecución se deba a una culpa grave, - culpa lata, al decir, a una falta que consiste en no aportar al; asunto de otro, el cuidado que las personas menos cuidadosas no - dejan de aportar a sus propios negocios.

b).- En los contratos celebrados en interés común del acreedor y del deudor, tales como la venta, la respon- sabilidad del deudor es más grande. Responde de toda inexecución debida a una falta ligera, culpa levis, la cual responde al cui- dado ordinario que las personas prudentes aportan a sus negocios"

También se distinguen de esa culpa, levis - en abstracto, la culpa levis in concreto, consistente en el he- cho del deudor de no aportar a la ejecución del contrato la dili- gencia que empleaba en sus propios negocios. En fin, en los con- tratos celebrados únicamente en interés del deudor, (comodato, -- etc.), éste está obligado a la más grande vigilancia, debe repa- rar el perjuicio que resulta de toda inexecución debida a una fal- ta muy ligera, culpa levisima, la cual consiste en no aportar el cuidado que las personas más atentas aportan a sus negocios."(21)

Cabe mencionar que nuestra Ley Civil, no adop- ta las tres categorías de culpa que he mencionado, sino que única- mente se adopta el criterio de la culpa leve in abstracto.

(21).- BORJA SORIANO MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo II.- Editorial Porrúa S.A.- Quinta Edi- ción.- Pag. 94 y 95.

Como he señalado anteriormente, la responsabilidad tiene su origen en el incumplimiento culposo de una obligación.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES :

Se considera como fuentes de las obligaciones:

- a).- El contrato.
- b).- El cuasi contrato.
- c).- El delito.
- d).- El cuasi delito.
- e).- La Ley.

Tomando en cuenta la anterior clasificación, la doctrina distinguió la responsabilidad contractual como resultado de la falta de cumplimiento de las obligaciones de un contrato o de un cuasicontrato.

Por otra parte se puede hablar de responsabilidad delictiva, que es la procedente de los actos ilícitos consumados intencionalmente o sean los delitos y los consumados intencionalmente o sean los delitos de culpa, que forman parte del grupo de los cuasidelitos y finalmente distingue la doctrina la responsabilidad legal, determinado por la falta de cumplimiento de las obligaciones que no se encuentran establecidos en los contratos anteriores.

La doctrina hizo una nueva clasificación de fuentes de las obligaciones al reconocer dos:

- a).- La voluntad de las partes o responsabilidad contractual, y
- b).- La Ley o responsabilidad legal.

En la responsabilidad contractual es necesario unicamente probar la existencia de la obligación para imponer la carga de las pruebas de que el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, se debía a un hecho del acreedor o a un caso fortuito o a fuerza mayor y por lo tanto no era imputable. En tanto que en la responsabilidad legal debería comprobarse no solamente la existencia de la obligación sino el hecho culposo que originó la falta de cumplimiento.

Por otra parte, la doctrina de la responsabilidad civil no admite en forma alguna la reparación de los infortunos de trabajo, sino a condición de que el obrero accidentado prouve que el accidente sufrido por él, se originó por una falta cometida ya por el patrón o por sus empleados, cosa esta que dejaba la carga de la prueba al obrero y que además a todas luces debe de ser considerada injusta, puesto que el obrero como justamente lo contempla ya la Ley Federal del Trabajo, por el sólo hecho de estar prestando sus servicios en lugar determinado, y sufrir un accidente de trabajo, debe ser indemnizado correspondiendo en todo momento la carga de la prueba al patrón, claro esta que, queda sujeto el accidente y la responsabilidad del patrón a que dicho accidente no se encuentre dentro de lo establecido por el artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo.

En ningún precepto legal del derecho civil se impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores en los casos de riesgos de trabajo ya que la responsabilidad del patrón sólo se podía derivar de la comisión de un acto ilícito. Por lo que en tales condiciones la responsabilidad de los patrones era ilusoria, ya que considerando que generalmente los accidentes de trabajo se realizan por circunstancias que no se pueden evitar aunque si se pueden preveer, el trabajador que sufre un riesgo de trabajo queda siempre completamente en desamparo desde el punto de vista del derecho civil.

La doctrina civil, sólo cubría la culpa del patrón y no protegía a los trabajadores por los riesgos de trabajo que estos sufrían por motivo del trabajo realizado, caso fortuito, fuerza mayor y actos de terceros.

José de Jesús Castorena (22) al referirse a la Teoría de los riesgos de la contratación, manifiesta:

"Conforme a ella el trabajador accidentado o

enfermo, carecía de derecho para reclamar al patrón prestación alguna, el accidente y la enfermedad eran los riesgos del contrato de trabajo, en consecuencia, si se realizaba, el trabajador que los había sufrido carecía de todo derecho y de toda acción para pretender la reparación de sus consecuencias." (22)

De acuerdo con la anterior tesis civilista en que cada contratante asume en forma absoluta todos y cada uno de los riesgos inherentes al contrato que celebra, ya que de ninguna manera era justo que jamás recayera sobre el patrón la responsabilidad respecto de los infortunios sufridos por el trabajador al servicio de éste.

(22)!- CASTORENA JOSE DE JESUS.- Manuel de Derecho Obrero.- Tercera Edición.- Pag. 137.

LA CULPA EN EL DERECHO DEL TRABAJO :

La teoría de la culpa en el derecho laboral, atribuye responsabilidades a los patronos, tomando en cuenta a la culpa como causa generadora de responsabilidades.

Conforme a lo preceptuado en la teoría civilista de la culpa, el viejo principio de que el obrero asume los riesgos del contrato que celebra en la prestación de servicios, - sufre una derogación absoluta y una transformación necesario en la Ley Federal del Trabajo, a virtud de que en materia civil el obrero tenía el honor por decirlo así, de demostrar hasta lo que mole tocaba probar. Cosa esta que desaparece con lo señalado por la -- Ley Federal del Trabajo, en la cual se presume que todos los riesgos de Trabajo son imputables al patrón, salvo las excluyentes de responsabilidad.

" La decisiva influencia Romana en la formación de los Códigos Civiles de fines de siglo pasado, permitió -- elaborar una teoría de la culpa, de la culpa del empresario en los accidentes de trabajo sufridos por sus operarios. La responsabilidad genérica en toda persona, por los daños en cualquiera que por su conducta pueda generar, no deben encontrar una excepción en -- esta materia." (23)

Sin embargo esta doctrina de culpa no hizo -- ninguna aportación para la solución de los problemas, relativos a los accidentes de trabajo, ya que como se ha dejado asentado con -- antelación, se basaba en forma absoluta en los principios comunes del Derecho Civil, sobre la responsabilidad de dichos accidentes. Por lo que esta teoría dejaba al desamparo y sin protección alguna al trabajador que sufría un accidente ya fuera por culpa o debido a caso fortuito o fuerza mayor que en realidad son los más fre---cuentes.

(23).-HERNAIZ MARQUEZ MANUEL.-"Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".-Editorial de Derecho Privado.- Madrid.- Pag. 9.

LA TEORIA CONTRACTUAL :

Por otra parte, esta teoría parte del principio de que todos los contratos obligan a lo que estipula y a lo que es conforme a la Ley, el uso y la buena fe. Sin embargo rompe con éste criterio la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la - - autonomía de la voluntad no es aplicable en materia laboral, como lo es en materia civil.

Si al ingresar al servicio de un patrón, el trabajador goza de plena salud y capacidad de trabajo, al darse por terminado el referido contrato, debe el trabajador encontrarse en las mismas condiciones en que ingresó al servicio de quien lo contrato. Para el caso de que el trabajador no se encontrara en perfectas condiciones, el patrón es responsable de la pérdida o disminución de la capacidad del obrero o de la muerte del trabajador, ocasionados por el mismo trabajo realizado, a menos que el accidente ocurrido se encuentre dentro de lo establecido por el artículo 488 de la Ley Laboral.

Juan D'Pozzo (24) a cerca de la Teoría Contractual manifiesta lo siguiente:

"Que el patrón debe de indemnizar al obrero de los daños causados durante el ejercicio del trabajo ya que la responsabilidad patronal no nace de un cuasi delito, ya que ella tiene su origen en un contrato de locación de obra. Vale decir - que la responsabilidad extracontractual es substituida por el -- concepto de la responsabilidad contractual."

Así que, según esta opinión entre el patrón y el obrero se convierte en un contrato de locación por el cual el primero, locatario o patrón tiene a su cargo no sólo la obligación de pagar al segundo, locator u obrero, sino también el derecho de garantizarle su integridad física.

(24). - D' POZZO JUAN.- Accidentes de Trabajo.- Compañía Argentina de Editores.- Buenos Aires.- Pag. 19.

De acuerdo con esta teoría, en el contrato de trabajo como en cualquier otro contrato, existe acuerdo de voluntades, acuerdo éste que crea un régimen especial, régimen que impone al patrón la obligación de velar por la seguridad de sus trabajadores y el de garantizarle su salud, así como su integridad física, ya que el contrato de trabajo dá al patrón autoridad y dirección sobre el obrero.

CARGA DE LA PRUEBA :

En atención a lo establecido por esta teoría, el patrón sólo, podrá eximirse de la responsabilidad, probando que el accidente se produjo por culpa del obrero.

Aquí se llega al principio inverso de la prueba, derivado del contrato de trabajo y ya no derivado de los accidentes de trabajo, como lo contempla la materia civil.

"El primer contrato que rompe el molde -- del derecho civil por maquinismo, es de "locación de servicio" hecho para regular las relaciones de un artesano y un obrero, no pudo satisfacer las necesidades de las grandes explotaciones industriales. Una regla excelente para un obrero, tomado aisladamente o para una unión de dos o tres obreros, pero es absolutamente insuficiente para un ejército de trabajadores."(25)

El hecho de que la teoría contractual -- haya invertido la carga de la prueba, resulta a todas luces una ventaja para los obreros, ya que el patrón siempre está en mejores condiciones y posibilidades de probar que el accidente o riesgo sufrido por el trabajador no es debido a su culpa, además adviértase que la base de esta teoría, la responsabilidad, surge del incumplimiento tásito existente entre el patrón y el trabajador y la misma es susceptible de renunciarse dentro de las prescripciones del derecho común.

(25).- SACHET ADRIAN.- Tratado Teórico -- práctico de la Legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades.- Pag. 3

TEORIA DEL RIESGO:

Por otra parte la teoría del riesgo en materia civil, sobre las cosas se basa en el principio de que el propietario de una cosa inanimada o no y el guardián, tutor, padre o madre de una persona incapaz, están obligados; el dueño a reparar el daño que causa la cosa de su propiedad y el guardián a reparar los daños que causa el incapacitado, debe igualmente tomarse en consideración que dichos daños pueden ser ocasionados a terceras personas así como a sus intereses.

Esta teoría en materia civil tiene sus excluyentes de responsabilidad de acuerdo ya con la culpa de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito, ya que cuando el daño se produce por cualquiera de las circunstancias antes señaladas, cesa la obligación de reparar el daño causado, cosa esta que no ocurre en materia laboral, ya que no es de tomarse en cuenta más que lo establecido por el artículo 489 que señala las causas excluyentes de responsabilidad del patrón.

José de Jesús Castorena, (26) dice que:

"Aunque en su enunciado la teoría del riesgo de las cosas parece objetivo, la teoría en su fundamento sigue adherida a la idea de culpa."

"La responsabilidad del dueño o del guardián o tutor, proviene de la concepción de que el daño se produjo por no haber tomado las precauciones debidas para evitarlo. Es pues una omisión o un presunto hecho los que generen el deber de reparar." (27)

(26).- CASTORENA J. DE JESUS.- "Teoría del riesgo y enfermedades Profesionales".- Revista Mexicana del Trabajo.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social.- 1969.

(27).- CASTORENA J. DE JESUS.- Obra citada.

Esta teoría puede considerarse como la contractual antes dicha, ya que la mayoría de los accidentes son -- producidos por culpa del accidentado, quien normalmente es el -- obrero, resulta una ventaja absolutamente inoperante para el -- trabajador al tener el patrón la carga de la prueba, ya que sien do éste el que ostenta los medios de producción y el factor capi tal puede aunque jurídicamente sea responsable del accidente, re sultar absuelto de los riesgos imputables a él por el riesgo su frido por un trabajador.

TEORIA OBJETIVA :

Las teorías objetivas nacen en el momento - en que se advierte que la relación en el contrato de trabajo de- jó de ser, de persona a persona para llegar a establecerse entre una universalidad de bienes e instalaciones y el propio trabajador sin embargo es importante hacer notar que la empresa puede ser - relevada de sus obligaciones en cuanto al pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, cuando la misma ha inscrito a sus obreros - en el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien se encargará - de cubrir dichas prestaciones a los obreros.

Manuel Borja Soriano (28), dice respecto de las teorías objetivas lo siguiente:

"Colin y Capitan, expone esta teoría en los conceptos siguientes: El fundamento en la responsabilidad objeti va consiste, en la eliminación de las condiciones de la responsa bilidad lo que actualmente es lo más esencial, a saber, la impu tabilidad del hecho que causa el daño y perjuicio por una falta de su autor. En el sistema de la responsabilidad objetiva un indi viduo sería siempre responsable de las consecuencias perjudicia les para otro de actos que ejecuta. La única cosa que tendría - que demostrar la víctima del hecho de otro para obtener la repa ración, sería el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efec to entre los perjuicios sufridos y el hecho en cuestión. Así ca da uno debería soportar el riesgo de los actos culpables o no."

(28).- BORJA SORIANO MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo 1.- Editorial Porrúa S.A. Pag 438

En lo sucesivo la idea de la responsabilidad en caso de accidentes se encuentra en las relaciones del patrón con su obrero, desprendida de la noción de culpa, responsabilidad legal fundada en el concepto de que el riesgo del trabajador debe ponerse a cargo de la empresa donde presta sus servicios, ya que es la que percibe los principales beneficios económicos y en cuyos gastos generales entra en lo sucesivo los riesgos de trabajo, pero además en caso de que el patrón tenga la culpa de los daños sufridos por el obrero accidentado, el patrón será responsable, no obstante tener inscritos a sus trabajadores en el Seguro Social, por que se hace acreedor a sanciones económicas y a aumentarse las indemnizaciones hasta en un veinticinco por ciento más, de conformidad con lo señalado por el artículo 490 de la ley laboral.

Como se desprende de lo anteriormente señalado, esta teoría tiene como base la responsabilidad civil, la idea del riesgo. Así tenemos que cualquiera que hace nacer un riesgo, por el sólo hecho de crear éste, obliga al que lo crea, lo importante de esto es saber si la persona creó el riesgo, y si por ello es culpable o no, lo cual es indiferente para declararlo responsable del perjuicio causado.

Esta teoría como puede verse en realidad es el principio de la teoría del riesgo de trabajo y de la transformación de la doctrina de la responsabilidad civil.

TEORIA DEL RIESGO DE TRABAJO :

En un tiempo el riesgo en materia de trabajo se encontró confuso debido a las diversas doctrinas que sustentadas en el Derecho Civil y que frenaban a falta de doctrina propia al derecho laboral, por lo que en principio quedó su concepto restringido y evolucionó a medida que el mundo modernizaba sus actividades, y el ámbito laboral creaba su propio concepto emanado de sus propias fuentes.

El riesgo de trabajo se entiende como los accidentes o enfermedades que han sido engendradas por un deteriorado trabajo ejecutado por el trabajador, en el cual con un mayor o menor peligro expone su salud o su vida en el cumplimiento de su función.

Todo riesgo de trabajo debe ser atribuido a la industria creadora del riesgo, que es el elemento activo o creador del mismo, independientemente de que el dueño de dicha industria sea culpable del accidente sufrido por el trabajador.

Juan D'Pozzo, (29), lo llama: "Riesgo económico industrial porque, soporta las consecuencias económicas en compensación a los beneficios también económicos que le aporta la industria."

Adrian Sachet (30), señala al respecto lo siguiente:

"Que un accidente cuya causa es impersonal no puede en justicia ser dejado o puesto a la carga de una persona obrero o patrón, si el riesgo es producido por la empresa o por una explotación, debe recaer sobre ella".

Las causas de los accidentes son variadas y pueden ser producidas ya por culpa del patrón, ya por culpa del obrero. De acuerdo con esta teoría el patrón tiene la obligación de indemnizar al trabajador accidentado, en todos los casos a excepción de los accidentes ocurridos por culpa grave del accidentado.

(29) D'Pozzo Juan.- Accidentes de Trabajo.- Compañía Argentina de Editores.- Buenos Aires.- Pag. 38.

(30) .- SACHET ADRIAN.- Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre Accidentes de Trabajo Y Enfermedades Tomo I.- Pag. 10.

CAPITULO QUINTO.

1.- Accidentes de Trabajo.

- a).- Casos Concretos de Accidentes de Trabajo.
- b).- Dolo del Trabajador.
- c).- Carga de la Prueba.

2.- Accidentes de Trabajo en Trayecto.

- a).- Accidentes en horas de trabajo.
- b).- Accidentes de Trabajo en trayecto, del domicilio del trabajador a la empresa, o viceversa.
- c).- Trabajos fuera de la empresa.
- d).- Legislación Mexicana.
- e).- Accidentes ocurridos fuera del lugar y de las horas de trabajo.

CAPITULO QUINTO .

ACCIDENTES DE TRABAJO.

Accidentes de trabajo, es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo -- del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a -- aquél.

Lo anterior es lo que nos dice el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo al definirnos que se entiende por accidente de trabajo.

Como característica podemos decir que constituye uno de los riesgos patrimoniales de toda empresa, el accidente de trabajo.

Para la existencia del accidente de trabajo no es necesaria que la incapacidad sea inmediata a la causa externa, sino solo que sobrevenga por motivo o como consecuencia del trabajo.

Para el efecto de comprobar que un accidente es de trabajo, unicamente se necesita demostrar que ocurrió durante el trabajo y en ejercicio del mismo.

CASOS CONCRETOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Cuando un trabajador muere en un asalto relacionado con el trabajo, se comprueban los elementos de este artículo para estimarlo como accidente de trabajo.

Debe considerarse como accidente de trabajo el asalto que sufre el pagador, cuando por orden del patrón se dirige a cubrir la raya de los trabajadores.

Igualmente cuando el accidente de trabajo se verifica en el lugar donde el trabajador presta sus -- servicios y a horas de trabajo. Siendo este homicidio.

Es accidente de trabajo si se verifica - la muerte repentina del trabajador, verificada como consecuencia de una enfermedad contraída en el trabajo (se funda esta tésis en la definición de enfermedad profesional, de cuya cir constancia pudiera deducirse que se pretendió comprenderla en tre ellas .)

Cuando la muerte ocurre cuando el trabajador desempeña actos íntimamente relacionados con su trabajo, constituye un accidente de trabajo.

Con anterioridad, tienen de común que no pueden ser previstos ni evitados, lo cual explica que el derecho civil no tenga necesidad de diferenciarlos; pero habiendo desechado la teoría del riesgo del trabajo, la noción de culpa, se impuso la distinción, aunque los dos conceptos conserven el rango que les asignó el Derecho Civil y a que me he referido.

Por otra parte Mario de la Cueva (31) hace la siguiente distinción:

"El caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia ne gociación, en tanto que la fuerza mayor es el acontecimiento - imprevisto cuya causa, física o humana, es absolutamente ajena a la empresa.

DOLO DEL TRABAJADOR.

La idea del riesgo profesional cubrió la culpa del trabajador ya que aunque el accidente hubiera ocurri do por culpa del trabajador, el patrón está obligado a indemni zarlo.

Desde luego hubo una fuerte polémica al - respecto, pues incluida la legislación sobre accidentes de tra

(31).- MARIO DE LA CUEVA " DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" Editorial Porrúa, 2a Edición Tomo II Pag. 59 Mexicano.

bajo en el Derecho Privado, quisieron los conservadores excluir la culpa lata o culpa inexcusable en razón de su proximidad al dolo. Por otra parte el dolo siempre liberaba de la responsabilidad al patrón.

Respecto a la culpa del trabajador podemos observar dos tendencias como excluyentes de responsabilidad del patrón.

La primera tendencia que encontramos, sería cuando el accidente de trabajo era debido a la culpa lata o -- inexcusable del trabajador que éste sufría los perjuicios del riesgo, ya que si fueran indemnizados no obstante su culpa, se fomentaría su propensión al descuido, y los accidentes ocurrirían con mayor frecuencia.

La segunda corriente que encontramos se -- inclina por hacer responsable al patrón de todos aquellos accidentes ocurridos por culpa del trabajador, aunque la culpa de -- éste fuere inexcusable, ya que con el perjuicio sufrido a consecuencia del riesgo, quedaba suficientemente castigada dicha culpa, y es inhumano imponerle una segunda sanción por motivo de esa -- culpa.

Por otra parte la Ley Francesa tomando en cuenta las dos teorías, ya que la primera tenía razón desde el punto de vista jurídico y toda vez que la segunda de las corrientes era totalmente humanitaria, se colocó en una posición intermedia al declarar que la culpa del trabajador no exime de responsabilidad al patrón y autoriza al Juez a reducir el monto de las indemnizaciones.

Con lo anterior se creyó que ambas corrientes ya señaladas quedarían conformes, al establecer el principio de igualdad, que declaró que cuando se probara una falta -- inexcusable del patrón, podría aumentarse la indemnización.

Mario de la Cueva (32) dice al respecto:

(32).- MARIO DE LA CUEVA, " DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" EDITORIAL PORRUA, 2a, EDICIÓN TOMO II Pag. 59 México.

"La culpa lata o inexcusable debe distinguirse cuidadosamente del Dolo y los efectos de esta han de medirse según provengan del trabajador o del patrón. Los autores Franceses hablan de falta intencional, y Adrian Satchet (33), la define - - diciendo que " por intención debe entenderse no solamente la voluntad de realizar el acto que determina el accidente, sino también el hecho de querer las consecuencias dañosas o sea producir el daño". De lo cual se desprende que la falta intencional comprende dos elementos:

- 1.- La voluntad de realizar el acto que determina el accidente, y
- 2.- El hecho de querer las consecuencias dañosas.

Es fácil comprender que la Ley no pudiera proteger al trabajador víctima de una falta intencional, en primer término porque ninguna relación guarda con el trabajo, y además porque el derecho no puede obligar a una persona a indemnizar a otra por los actos delictivos que cometa la víctima. En éste caso el trabajador no recibe ninguna indemnización.

Mario de la Cueva, dice ; (34)

" La ley de accidentes de trabajo introdujo un nuevo principio de responsabilidad en el mundo del derecho positivo, pero era preciso fijar las bases para calcular las indemnizaciones. Pues bien, el principio de la indemnización Forfaitaire que es justamente, la base para calcular las indemnizaciones, comprende, dos aspectos fundamentales.

- 1.- La idea de que la indemnización no debe ser total, sino parcial, y
- 2.- El principio de la supresión del arbitro judicial mediante establecimientos de indemnizaciones fijas."

El derecho civil hacía responsable al patrón de los accidentes ocurridos a sus trabajadores cuando

(33).- SACHET ADRIAN. Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades.- -- Tomo I.- Pag. 10

(34).- DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Editorial Porrúa., Pag.

había culpa de su parte obligaba a una indemnización total. La idea de la responsabilidad objetiva, según hemos visto anteriormente, hacía responsable al patrón de los accidentes debidos a un caso fortuito y como habría de explicarse las mismas causas o reglas del derecho civil, la indemnización en éstos casos también debería de ser total.

Cuando se estableció la idea del riesgo de trabajo, la responsabilidad del patrón se amplió considerablemente, ya que dicho patrón debería de responder aún de aquellos accidentes producidos por culpa del obrero.

Ante la crítica de los civilistas y ante el peligro que encontraba la estabilidad económica de las empresas, se transigió, en el sentido de que en virtud de que la culpa del trabajador es inevitable y que el patrón tiene la obligación de pagarle al obrero una indemnización correspondiente de conformidad con el daño causado, para compensarle éste pago había que reducir en todos los casos el monto de las indemnizaciones, a una renta equivalente a un tanto por ciento del salario, tratando de establecerse una compensación, ya que las cantidades que paga el patrón cuando el accidente ocurre por culpa del trabajador, se descuentan de las indemnizaciones que debería de pagar si hay culpa de su parte.

Como síntesis podemos decir que la indemnización "Forfaitaire" es la compensación que recibe el patrón por la extinción de sus responsabilidades, la de hacerlo responsable aún de aquellos accidentes que ocurran por culpa del trabajador .

Analizando el segundo aspecto de éste principio el cual establece que los actos y los hechos jurídicos susceptibles de engendrar responsabilidades, son variados y diversas sus consecuencias, por lo que no era posible fijar previamente el monto de las indemnizaciones a pagar el trabajador.

Sin embargo en el Derecho del Trabajo se estableció una forma para establecer el monto de las indemniza

ciones como base, sin necesidad de investigar el daño causado en el patrimonio del obrero, sino únicamente el daño causado en relación con el trabajo, una vez que haya sido aceptado -- que la indemnización no sería total sino parcial, basta fijar un monto determinado, más bien un tanto por ciento del salario que correspondería a una incapacidad, para que el Juez no tuviera más asuntos que comprobar el grado de incapacidad y el monto del salario para la indemnización.

Este sistema de pago de indemnización -- fijando las bases en la forma señalada, tiene indudables ventajas para las dos partes, para el trabajador representa las mismas ventajas que en el derecho civil, se atribuyen a la validez de la cláusula penal, para evitarse posteriores controversias sobre el monto de las indemnizaciones y el arbitrio judicial.

En cuanto al patrón las ventajas son que permite prever las responsabilidades en que pueda incurrir y además facilita la contratación de seguros, que solamente son posibles a base de indemnizaciones fijas y previamente establecidas, como lo hace actualmente la Ley Federal del Trabajo la cual establece en forma determinada el monto de las indemnizaciones por los riesgos sufridos por el obrero.

LA CARGA DE LA PRUEBA

El principio de la responsabilidad civil indica que el trabajador que ha sido víctima de un accidente debería de probar los siguientes extremos:

- a).- La existencia del contrato de trabajo.
- b).- Que ha sido víctima de un accidente.
- c).- Que dicho accidente ha ocurrido como consecuencia y en ocasión del trabajo desarrollado por el trabajador.

d).- Que el accidente era debido a la -- culpa del empresario.

Sin embargo ante la idea del riesgo de - trabajo se hizo innecesaria la prueba de la culpa del patrón, sin embargo si era necesario e indispensable los dos elementos primeros, así como probar la relación íntima entre el accidente sufrido y el trabajo desarrollado.

Una vez que el obrero accidentado demostrara los tres elementos antes mencionados, debía condenarse - al pago de la indemnización, salvo en el caso de que el empresario probara que concurriera alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad para él.

La prueba de la relación entre el trabajo y el accidente, al parecer es una cuestión sencilla de probar, pero sin embargo no lo es tanto como parece a simple vista, sin embargo a través del tiempo se ha logrado que se admita una presunción benéfica para el trabajador accidentado cuando dicho accidente se produce durante las horas y el lugar de trabajo.

Extensión de la teoría del riesgo de trabajo:

A principios de siglo se estableció que-- las máquinas originaba las causas más frecuentes de los accidentes de trabajo, lo cual significa la creación de un riesgo-específico que no existía en ninguna otra de las ramas de las actividades sociales. Ya que en ese tiempo el derecho del trabajo se limitaba solamente a la industria, y como consecuencia comprendía solamente al obrero industrial. La idea del riesgo-del trabajo así visto presentaba el inconveniente de estar ligado a una situación particular; las máquinas industriales, lo que impedía la realización integral del propósito del derecho-del trabajo, que es la protección del trabajador, independientemente de las circunstancias en que se encontraba colocado; - ya que los accidentes se producen en todos los aspectos de la actividad humana, resultando en todos los casos inevitables, y aunque son más frecuentes en la industria que en cualquier otra de las ramas de la actividad humana, esto no debe de tener otro

alcance que el de un mayor índice de accidentes en la industria.

Independientemente de lo anterior interpretarlo de manera diferente sería ir en contra de las nociones de equidad y justicia ya por que no sólo el trabajador al servicio de la industria está expuesto a los accidentes en esa rama de la actividad social.

Mario de la Cueva señala al respecto lo siguiente.

" La idea de previsión social hizo a un lado la idea del riesgo específico de la producción industrial y la substituyó con un nuevo principio, la reparación de todos los accidentes que ocurren por el hecho o en ocasión del trabajo." (35)

Este cambio de ideas aquí expresado explica la extensión de la legislación a todos los demás trabajadores y la presencia de leyes sobre enfermedades profesionales, lográndose con ésta extensión, la aplicación de los beneficios alcanzados por el derecho del trabajo, a toda aquella persona que se dedica a cualquier actividad creadora de beneficios, tanto para él como para la sociedad.

Partiendo de la base de que la industria en su totalidad se beneficia de los progresos de la técnica, -- así como genera todos los riesgos de trabajo y de que es justamente que soporta la carga económica de los accidentes de trabajo ya en forma colectiva, se ha elaborado últimamente una teoría llamada " Teoría del Riesgo Social" que no contraría ni trata de reemplazar la tesis del riesgo profesional ya elaborada y comentada anteriormente, sino que trata de hacer más completa ésta, y muestra una evolución más humana del concepto de responsabilidad hacia un mayor perfeccionamiento en los métodos de prevención y reparación de los infortunios del trabajo.

(35).- DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A.- Tomo .- Pag.

Esta teoría desprendida de los progresos logrados por el Seguro Social, el riesgo que supone para todo trabajador al quedar incapacitado para el trabajo por los efectos de un accidente o de una enfermedad profesional, es y debe considerarse con esta teoría, como un verdadero riesgo social que debe ser soportado por la sociedad misma.

El tratadista, Carlos García Oviedo, al respecto de esta teoría manifiesta lo siguiente:

" Recientemente con grandes bríos y pujanza irrumpe en el campo científico, una nueva idea que pretende superar las anteriores y preferentemente la idea del riesgo profesional."

"El sentir de sus partidarios, el riesgo y accidente de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador brotando de causas inherentes, no a una empresa determinada sino a todo el mundo laboral, el hecho mismo del trabajo. La imputación de un accidente a una empresa podría ser en cierto modo justificable en la época inicial de la industria, con la creación del maquinismo y herramientas, incipiente y rudimentaria, donde apenas se conocía y se practica un régimen ineficaz de prevención y donde, por consiguiente la disposición particular de una fábrica o taller podrá determinar un accidente."

" Pero en los tiempos actuales la cosa no pasa así, el régimen preventivo de accidentes se ofrece cada día más perfeccionado. Menos frecuente va siendo el accidente, por lo que no es justo poner la carga del infortunio sobrevenido, sobre una empresa que pudo incluso extremar su celo por evitarlo."

" No se puede hablar por tanto de un riesgo profesional individualizado sino de un riesgo social, colectivo, como pudo ser algún otro, por lo que las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aún social y no sobre determinadas empresas y de este modo la institución del accidente deja de ser institución de responsabilidad y se convierte en una institución de garantía sometida al orden de la prevención ya como sistema autónomo ya como entidad fraccionada y distribuida según las consecuencias del accidente entre los demás seguros sociales, como lo son defunciones, invalidez, enfermedades, etc. "(36)

(36).- GARCIA OVIEDO CARLOS.- Tratado elemental de Derecho Social.- Ediciones EISA Madrid.- IV Edición, - Pag 372.- Tomo I.

En esta teoría como se puede apreciar. - Basta la existencia de un daño susceptible de ser indemnizado para que la indemnización proceda.

Sea cual fuera la causa del accidente éste debe ser reparado.

La idea del riesgo profesional fué desarrollándose lentamente, ya que los accidentes de trabajo, antes de que llegara la mecanización de la industria, se producían esporádicamente por lo tanto no llegaban a causar inquietud a la clase obrera, ni a la sociedad; abrá que tomar en cuenta que no necesariamente los accidentes de trabajo sean consecuencia de la industria, ni de la introducción de las máquinas en la industria, ya que es de suponerse que los accidentes han existido desde la existencia del trabajo, por lo que el obrero siempre ha estado expuesto a los riesgos profesionales, por muchas y diversas causas, así como que la mecanización de la industria ha provocado un gran aumento en los accidentes y riesgos profesionales.

Con la introducción de la maquinaria en la industria los accidentes se presentaron con gran frecuencia que - la que se tenía en los albores de la industria, esto aunado a que los trabajadores que en prestación de servicio se accidentaban y que casi nunca o más bien nunca obtenían reparación del daño sufrido en virtud de que casi era imposible probar la culpa del patrón, ya que estos anteriormente no respondían de los accidentes de trabajo, sino solo cuando estos se producían por su culpa, la cual - era difícil de probar, por el obrero accidentado.

La no existencia de responsabilidad directa por parte del patrón en los accidentes de trabajo, provocaban cierta inquietud tanto en la sociedad como en la propia clase trabajadora ya que al provocarse los accidentes de trabajo o riesgos profesionales disminuían las fuerzas de trabajo, y como consecuencia se trata de encontrar una solución al problema de dichos accidentes.

Durante mucho tiempo el derecho civil rigió las relaciones laborales, pero a medida que fué cambiando tanto la vida social, la naturaleza y el fondo de esas relaciones --

laborales, hasta separarse en forma definitiva formando un derecho especial con propia autonomía, un derecho protector y reivindicador de la Clase trabajadora.

Es claro que los preceptos del derecho-civil no podían contener en si mismo la solución a un problema - que no pertenecía ya a las normas de dicho derecho, sino que pertenecía ya a un derecho autónomo que tiene necesidad de buscar - sus propias normas para resolver sus propios problemas, así como el buscar formulas justas de convivencia entre las diversas clases que integran la sociedad.

Mendieta y Nuñez, al respecto señala:

"El derecho del trabajo es, en esta hora el más explorado. Se refiere a las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador asalariado de toda clase de garantías en el desempeño de sus actividades, es sin duda, el -- derecho a que nos referimos, una rama del Derecho Social, porque responde a su doctrina y a sus finalidades, puesto que protege a una clase social integrada por individuos económicamente débiles" (37)

Atentas las razones apuntadas surgió el principio de responsabilidad; El principio del riesgo profesional, que tiene caracteres propios, distintos de la responsabilidad que rige en materia civil, pero su evolución fué lenta debido a la fuerte resistencia que encontró por parte de los clásicos del Derecho Civil, quienes eran apoyados denodadamente por - la clase patronal.

La evolución de las doctrinas de la --- responsabilidad en materia civil hasta las doctrinas actuales -- que han llegado a ser de tal amplitud que ya no solamente el patrón es responsable (con sus excepciones correspondientes) de - los accidentes sufridos por los trabajadores, sino que lo es la - responsabilidad misma.

La doctrina de la responsabilidad se -- inició en el Derecho Romano y va evolucionando a través de los - tratadistas principalmente franceses.

(37) MENDIETA Y NUÑEZ LUIS.-El Derecho-Social.- Editorial Porrúa S.A. México D.F.,- 1953.- Pag. 73.

El término responsabilidad de acuerdo con el diccionario de Escriche significa: La obligación de reparar y satisfacer por si o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiera causado a un tercero" , y la teoría de responsabilidad determina quienes y en que circunstancias estan obligados a la reparación.

La teoría de la responsabilidad la encontramos claramente definida en el Código de Napoleón, y este a su vez en fuentes de las teorías consagradas en otras legislaciones inclusive en la nuestra.

ACCIDENTES DE TRABAJO EN TRAYECTO.

Los accidentes pueden tener como causa - directa o generadora el trabajo o encontrar en él una simple -- ocasión, en los primeros citados no abra más excluyentes de responsabilidad que la fuerza mayor o el dolo del trabajador, en - tanto que en los segundos citados podrán aceptarse diversas excluyentes y, por otra parte, los accidentes ocurridos por el hecho del trabajo se produzcan en el lugar y en las horas de trabajo en tanto que los accidentes que se producen en ocasión del trabajo es únicamente causa indirecta o remota del accidente y pueden sobrevenir en cualquier lugar y tiempo, relacionados con el trabajo desarrollado por el trabajador al servicio del patrón.

Al derecho del trabajo se debe la elaboración de la Teoría que hace responsable al empresario o patrón por el solo hecho de establecer una empresa, ya que esta producirá diversos perjuicios en la persona del trabajador, los cuales surgirán de la propia naturaleza de la empresa, Atento lo - anterior podemos manifestar que la actitud laboral es creadora de un riesgo específico, diverso al que soporta comunmente todo ser humano.

En esta teoría es suficiente que exista una relación entre el accidente sufrido y el trabajo, para que el patrón esté obligado a la reparación del daño sufrido por el trabajador.

Para lo cual basta que se demuestre la - existencia de esa relación, para que se determine la naturaleza del riesgo profesional.

Para generar inicialmente la responsabilidad patronal, el concepto del riesgo profesional se circunscribe a la existencia de dos elementos:

- a).- Que el accidente ocurriera durante - el trabajo.
- b).- Que el accidente fuera en ocasión del trabajo realizado.

Pero hay que tomar en cuenta que no todo accidente sufrido por un trabajador genera la responsabilidad patronal, ya que es factor importante que el accidente ocurrido a un trabajador tenga una consecuencia inmediata o mediata al trabajo realizado.

Si el accidente ocurre en el lugar y durante las horas de trabajo, existe la presunción en favor del trabajador de que el accidente ocurrido a éste es accidente de trabajo salvo prueba en contrario por parte del patrón. Ahora bien se presenta el hecho de que el accidente ocurra fuera del lugar del trabajo y después de las horas del mismo, en este caso la presunción es en favor del patrón salvo prueba en contrario del trabajador accidentado.

Dicha prueba puede ser una relación no inmediata y directa; pero siempre una relación causal entre el trabajo y el accidente, bajo el criterio de subordinación del trabajador y posibilidad y obligación de vigilancia del patrón.

Ahora bien si el accidente ocurrió durante las horas de trabajo y en el lugar del mismo, existe la presunción de que fué accidente de trabajo, pero es necesario precisar dichos conceptos.

ACCIDENTES EN HORAS DE TRABAJO:

Juan D. Pozzo, (38), dice "¿Cual es la duración del trabajo? ¿Desde que momento comienza el trabajo? ¿Hasta cuando se extiende la responsabilidad patronal por el accidente que sufre el obrero? He aquí algo que podíamos contestar en forma general con Sachet, diciendo que el trabajo comienza desde el momento en que la autoridad del patrón toma conocimiento y cesa en el momento en que ella toma fin, en otras palabras, el trabajo comienza cuando el trabajador está a la disposición del patrón y toma fin cuando el obrero recobra su libertad."

Esto no debe de ser tomado en forma absoluta como cierto puesto que si se toma solamente en cuenta las horas de trabajo laborado por el obrero al servicio de la empresa, quedarían fuera de los accidentes de trabajo aquellos que se pro-

(38) D'POZZO JUAN. Derecho del Trabajo.- Ediar S.A., Editores. Buenos Aires. 1948. Pag. 199.

dujeron cuando el obrero al realizar trabajos accesorios, para facilitar el ejercicio de su profesión o en actos de complacencia en cuyos casos el obrero no estaba obligado, o los de reciprocidad cuando un obrero ayuda a un compañero en desgracia -- con riesgo de su vida o en el caso de salvamento por incendio-producido en la fábrica donde presta sus servicios; por último pudieramos excluir , y debe hacerse, aquellos casos cuando el obrero, habiendo terminado una jornada de trabajo permanece en la empresa, cosa indebida, ya que sólo puede permanecer en -- ella en los casos de que su presencia sea necesaria para prestar algún servicio, o en el caso de que el trabajador sufra un accidente dentro de la empresa, antes de la hora de entrada a su trabajo, aunque en este caso considero que la empresa deber ser considerada como responsable.

Dentro de los casos de exclusión, el primero no da derecho al trabajador a ser indemnizado si sufre un accidente. En el segundo considero procedente dicha indemnización.

Se puede establecer que la permanencia de los trabajadores en la negociación, se deba para cambiar ropas de trabajo por las de calle o con el objeto de percibir sus salarios, así como tomar alimentos, deben y son considerados como horas de trabajo y por lo tanto procede la indemnización.

Como caso de excepción tenemos que no se puede considerar como accidente de trabajo cuando una persona está gestionando su posible ocupación en la empresa, por el hecho de no tener una relación contractual ni generar aún derechos y obligaciones entre las partes.

Cuando los accidentes ocurren en los comedores, vestidores destinados para los trabajadores, siempre que sean durante el tiempo destinado para esos fines, se considerarán dentro de la idea de los accidentes de trabajo sufridos por el obrero en el lugar y horas de trabajo.

ACCIDENTES DEL TRABAJADOR EN TRAYECTO DE SU DOMICILIO A LA EMPRESA Y VICEVERSA.

Se ha aceptado algún supuesto como lo serán, el de la responsabilidad del empresario por los accidentes ocurridos en trayecto al trabajador, de su domicilio al lugar de la empresa, cuando el mismo va al centro del trabajo.

Como regla general es la irresponsabilidad del patrón que puede ocurrir algunas circunstancias excepcionales que engendren responsabilidad;

a).- Cuando el patrón toma a su cargo el transporte de los trabajadores.

b).- Cuando se pacta en el contrato la extensión de la responsabilidad y finalmente,

c).- Cuando el acceso al lugar de trabajo ofrece peligros especiales.

Las situaciones redactadas pueden contemplarse al dirigirse el obrero al trabajo o al regreso (presupuesto este que fué contemplado hasta la Ley Federal del trabajo actual)

Los dos primeros incisos no ofrecen trabajo alguno ni dificultad para su interpretación, pues son consecuencias, bien de lo pactado, o bien de la responsabilidad que asume el patrono al obligarse a transportar a sus trabajadores a sus servicios, por lo tanto existe una ampliación contractual a la responsabilidad del patrón; y la tercera, parece una clara ampliación a la primera idea del riesgo profesional, pues el trabajo es, una ocasión directa, sino mas bien remota del accidente; El obrero lesionado deberá comprobar que el accidente ocurrió en el trayecto del domicilio al lugar del trabajo y que el trayecto ofrece peligros especiales, como los derivados de la naturaleza del suelo(?), pero el empresario podrá a su vez demostrar la presencia de otras circunstancias especiales y Sachet señala el caso de un trabajador que buscó, intencionalmente, una vereda escarpada que lo apartaba del camino.

Aunque en esto se puede ver que el trabajador no estaba en el lugar ni en las horas de trabajo, el trabajo es la ocasión para que se verifique el accidente.

TRABAJOS FUERA DE LA EMPRESA.-

Quando el trabajador que presta sus servi

cios fuera del local de la negociación debe estimarse éste como el lugar del trabajo, en cualquier punto que se encuentre - por orden de su patrón o por las necesidades de la empresa, o para la ejecución de lo pactado en el contrato.

Así tenemos que la persona que se encarga de entregar un bulto o llevar una carta al correo, se considera en el lugar y tiempo de trabajo en tanto dura el encargo, por lo que si en este tiempo sufre alguna lesión, tiene derecho a indemnización; Por otra parte tenemos a los manejadores de vehículos, los cuales están en lugar y horas de trabajo en tanto dirigen el vehículo o ejecutan un acto relacionado con esa función; respecto a estos, Sachet se muestra exigente, pues acepta con liberalidad la prueba del patrón sobre la ejecución de actos ajenos al servicio, señalándose el caso del chofer que abandona temporalmente el servicio y es víctima de un accidente o de aquél que terminando el servicio conduce en su vehículo a un amigo a su domicilio, motivado esto por falta de vigilancia sobre estos trabajadores y en su independencia de carácter y abusos frecuentes.

Las indemnizaciones se conceden por los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, especialmente cuando se producen en el curso de viajes o visitas efectuadas en ejecución del contrato de trabajo que se tiene celebrado con el patrón.

Para Sachet el trabajo es fuente inevitable de infortunios y en consecuencia, corresponde al empresario su reparación en razón de ser él quien realiza el trabajo y lo aprovecha, por tanto siempre que exista una relación entre el trabajo y el accidente, habrá lugar a la reparación.

Todo accidente que se produzca en el lugar y durante las horas de trabajo se presume derivado causal u ocasionalmente del trabajo mismo; los trabajadores tienen únicamente que demostrar la realización del accidente en el lugar y durante las horas de trabajo, cuando el accidente no se produzca en esos supuestos, debe el obrero probar su relación con el trabajo.

El trabajador víctima de un accidente tie

ne en su favor la presunción de la relación entre el trabajo y el accidente cuando éste se produce en el lugar y durante las horas de trabajo.

Gazier (38) Nos habla de una doble presunción que es "Todo accidente ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo se presume, por éste solo hecho, accidente de trabajo y la otra presunción, la lesión que presenta un trabajador en el lugar y durante las horas de trabajo hacen presumir la existencia de trabajo, esta doble presunción es iuris tantum, por lo que el patrón podrá siempre justificar la ausencia de relación entre el trabajo, la lesión y el accidente".

"Los accidentes son y serán tales cualesquiera que sea el lugar en que se ejecuten".

"La responsabilidad por los accidentes de trabajo descansa, esencialmente, en el derecho a la existencia de la reparación" Gaston Morin.

"El reconocimiento del derecho a la existencia de todos los hombres, la convicción de que en una justa y sana organización social, el trabajo debe, en condiciones normales garantizar el derecho a la existencia del trabajador, son ideas maestras que dominan el movimiento contemporáneo que se va desarrollando en los pueblos civilizados, las prácticas e instituciones del seguro obrero."

"El sentimiento del carácter de estos derechos a la existencia ha penetrado profundamente en el alma de los pueblos cristianos y es la base real de la teoría del riesgo profesional en materia de accidentes de trabajo. Es por esto que el riesgo profesional responde a una necesidad universal y a un sentimiento de la conciencia humana. Admitir el riesgo profesional es crear el principio de que además del salario que representa lo necesario para la subsistencia diaria, el patrón debe al obrero la garantía de su derecho a la existencia el día en que un accidente suprima o disminuya su capacidad de trabajo" (39)

(38).- Gasier Henri.- Tomado de Mario de la Cueva.- Obra citada.- Pags. 88 y 89.

(39).- Morin Gastón.- Tomado de Mario de la Cueva.- Obra citada.- Pag. 97.

La responsabilidad del riesgo profesional tiene su justificación en si misma; no toma en cuenta su fuente ni en provecho ni en la actividad del patrón, sino unica y exclusivamente en la persona del trabajador, quién tiene un derecho a la existencia, que debe asegurarle su trabajo por la función desempeñada al servicio de un patrón quien tiene la obligación de garantizar ese derecho.

LA LEGISLACION MEXICANA

Respecto a los riesgos de trabajo, prevención y reparación de ellos en nuestro derecho tiene una situación especial ya que se encuentra consignada en el artículo 123 - fracc. XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está reglamentada en varios artículos de la Ley y en algunos reglamentos. Nuestro artículo 123 se elaboró en un tiempo en que ya se conocian los efectos benéficos del riesgo de trabajo y ninguna legislación en el mundo ha admitido con tanta liberalidad la idea como nuestra constitución en lo relativo a las prevenciones y reparaciones de los riesgos del trabajo nació sin limitaciones que tuvo otras legislaciones, lo que ha permitido a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia fijar conclusiones superiores en algunos aspectos, a la Corte de Casación de Francia. Su aplicación encontró muchos obstáculos ya que algunos empresarios mexicanos intentaron restringir su alcance. Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo su mejor batalla a favor de los ideales del Derecho del Trabajo y salvo la reacción que se observa en la jurisprudencia de estos últimos años, la prevención y reparación de los infortunios del trabajo responde, en lo general al pensamiento democrático de Georges Ripert.

ACCIDENTES OCURRIDOS FUERA DEL LUGAR Y - DE LAS HORAS DE TRABAJO.-

Los accidentes que se produzcan, ya sea fuera del lugar de trabajo o fuera de las horas del mismo, podemos considerarlo como aquellos accidentes ocurridos al trabajador al trasladarse de un sitio a otro, ya sea dentro de la misma empresa en donde presta sus servicios, así como a los accidentes ocurridos a los trabajadores que desempeñan sus funciones fuera del lugar de trabajo y por último podemos señalar aquellos accidentes ocurridos al trabajador al dirigirse a su trabajo o al regresar del mismo.

Los accidentes que anteriormente se ha hecho mención son los que podemos considerar como los verdaderos accidentes en tránsito como accidentes de trabajo (en Trayecto), mismos que ocurren en la calle generalmente mientras el trabajador se dirige a su trabajo o vuelve de éste a su casa.

Al respecto de estos accidentes en trayecto -- in itinere, ha despertado grandes polémicas ya que no se ha determinado a la fecha con exactitud si estos accidentes deben considerarse como accidentes de trabajo o se deben considerar dichos accidentes como aquellos a los que están expuestos la generalidad de las personas, o lo que es lo mismo, si el accidente en trayecto -- debe de considerarse como riesgo genérico o como un riesgo específico.

Hay criterios que consideran que los accidentes que sufren los trabajadores en trayecto ó in itinere, ni pueden ni deben ser considerados como accidentes de trabajo, por considerar que entre la actividad laboral y el accidente, no existe ninguna relación; sin embargo hay criterios contrarios que han logrado demostrar que dichos accidentes se les considere como accidentes de trabajo.

Analizando los accidentes ocurridos al trabajador al trasladarse de un sitio a otro, en el lugar de trabajo, esto es bastante común en las industrias actuales, en las cuales por la necesidad de la actividad a desarrollar por el trabajador tiene necesidad de trasladarse de un lugar a otro ya dentro de la misma fábrica y si en estas circunstancias el trabajador sufre un accidente, no hay duda alguna de que el accidente es de trabajo, ya que se realizó en el lugar, en horas de trabajo y en ocasiones de trabajo, esto por lo que se refiere a los accidentes que ocurren dentro de la Empresa.

Tomando por otra parte aquellos accidentes --- que sufren el trabajador que desarrolla su actividad fuera del lugar de trabajo, al respecto es preciso hacer dos distinciones:

Una cuando el trabajador ya en forma accidental y ocasional se ve precisado a realizar labores fuera de la Empresa y otra cuando el trabajador desempeña sus labores fuera de la Empresa, caso en el cual al ocurrir el accidente al trabajador se encuentra bajo las mismas circunstancias que si el accidente se hubiera realizado y ocurrido dentro del lugar donde presta sus servicios el trabajador.

Esto es cuando el trabajador lo realiza accidentalmente fuera de la empresa.

Sin embargo en el caso de que habitualmente desempeñaba su labor el trabajador como por ejemplo de repartidor de mercancía o empleado de mudanzas, circunstancias que difieren de los mencionados anteriormente puesto que para este caso el lugar de trabajo lo constituyen los sitios que debe recorrer, por lo que el riesgo inherente a su profesión está en los peligros que lo asechan en la calle o en los distintos lugares que frecuenta.

Por lo que respecto a los accidentes in itinere, que ocurren en el traslado al trabajo o a la inversa, ha motivado un importante análisis al respecto.

Hay quienes consideran que el patrón no puede ser responsable de los accidentes ocurridos al trabajador en tránsito o in itinere ya sea al ir o volver de su trabajo. Según estas personas, el accidente es común, genérico a cualquier persona que transita de un lugar a otro y por ninguna manera se trata de un riesgo específico, ya que no existe generalmente ninguna relación de causa a efecto entre el trabajador y el accidente sufrido, ya que este se produce fuera del lugar y de las horas de trabajo.

Sin embargo no es correcto lo anterior, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 473 de la Ley Laboral, que señala que dichos accidentes son como consecuencia y motivo del trabajo realizado.

El Seguro Social garantiza a los trabajadores accidentados o a sus deudos, el pago de las pensiones previamente establecidas y los protege, asimismo, en contra de la insolvencia del patrón; Pues los regímenes de Seguridad Social ponen a todos los trabajadores asegurados bajo un sistema uniforme de protección, lo que también es un beneficio para el trabajador asegurado, ya que disminuyen los procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Con lo anteriormente dicho, los trabajadores accidentados, no sólo se evitan los gastos que significan tener que tramitar un juicio, para obtener lo que legítimamente les corresponde, sino que también se obtienen las prestaciones correctas a que se tienen derecho, en forma inmediata y no queda sujeta al resultado de un procedimiento laboral cuyo resultado en incierto y que las necesidades del trabajador con su familia sí son ciertas.

Los daños que son sufridos por los trabajadores y que son originados por un accidente de trabajo, son atendidos -- generalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin -- más requisito que el trabajador se encuentre afiliado a dicho -- instituto.

La Ley del Seguro Social en México, establece un-- sistema casi integral de protección a los individuos económicamen-- te débiles y superiores en muchos aspectos a las legislaciones de otros países en estos aspectos.

En la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional se encuentra el fundamento y los principios del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social a considerado dentro de-- el artículo 11 a los Riesgos de Trabajo y las enfermedades suje-- tas al régimen obligatorio de Seguro, en virtud de ser profesiona-- les o derivadas de la producción, ya que son provocadas por el -- trabajo ejecutado o como consecuencia de él. Dichos Riesgos de -- Trabajo o enfermedades provocadas por el mismo trabajo ejecutado-- son considerados como profesionales porque se producen con mayor-- frecuencia, afectando al individuo como miembro de una comunidad.

El artículo 19 de la Ley del Seguro Social, impuso a los patrones la obligación de inscribir a sus trabajadores, en-- los plazos y términos que la misma ley establece.

No obstante lo anterior, todo trabajador tiene de-- recho a inscribirse al Instituto en forma personal, hecho que se-- determina por lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley antes ci-- tada.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, protege a todos aquellos trabajadores que sufren algún accidente de trabajo no importando la forma y términos de los contratos que se hayan -- fijado y firmado, o que tácitamente hayan aceptado. Ya que de --- acuerdo con el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo, la fal-- ta de contrato escrito es en todo caso imputable exclusivamente -- al patrón.

La ley del Seguro Social, con un concepto más am-- plio de acuerdo con los adelantos habidos, considera como suje-- tos de aseguramiento, de conformidad con los artículos 12 y 13 -- de dicho ordenamiento a los siguientes: Las personas que se encuen-- tren vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera -- que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea su personali-- dad

Jurídica y la naturaleza económica del patrón; Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas y los Ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupos solidarios, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola, Igualmente a los trabajadores en industrias familiares y los independientes como Profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; Ejidatarios y Comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales; y para cualquier tipo recurso en explotación, que esten sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento u otros similares; -- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego aún cuando no esten organizados; Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén asegurados en términos de Ley; así como a los trabajadores domésticos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social no solamente protege a los trabajadores afiliados a dicho instituto sino que también protege a sus familiares y en determinados casos a la concubina, como se puede ver en los casos de los Seguros de enfermedades no profesionales y maternidad, cuando otorga pensiones a la viuda y a los huérfanos y a falta de esposa legítima a la concubina y a falta de éstos a los ascendientes que dependían económicamente del trabajador. Tales pensiones son cubiertas por el Instituto con las modalidades impuestas por la Ley respectiva.

La Ley creó al Instituto del Seguro Social como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia, y con la libre disposición de su patrimonio; pero además la consideró como una institución de servicio público, cuya actividad debe ser regulada y controlada por el estado, ya que sólo el Estado puede lograr la finalidad pretendida con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 4 de Noviembre de 1944, se reformó por vez primera la Ley del Seguro Social, misma que había sido publicada el 19 de enero de 1943 por el entonces Presidente de la Republica Manuel Avila Camacho, reforma que tuvo por objeto darle el auxilio y apoyo de la Secretaria de Hacienda, para obtener el pago de las cuotas debidas a dicho Instituto. Es decir se autorizó a las Oficinas de Hacienda para ejercitar la facultad económico-coactiva, en el procedimiento de ejecución de las liquidaciones. Reservandose

el Instituto la determinación de los créditos y de las bases para la liquidación.

Se han hecho diversas reformas a dicha Ley desde su creación, sin embargo la más importante dentro de nuestra materia es la realizada el 29 de Diciembre de 1956, -- que entró en vigor el primero de marzo de 1957, considerandose de gran importancia ya que antes de ella no se consideraban los accidentes de trayecto, como accidentes de trabajo, concepto este que fué impuesto primeramente en la Ley del Seguro Social ya que no existía en la Ley Federal del Trabajo, donde posteriormente fué establecido.

Así tenemos que el Artículo 49 de la Ley del Seguro Social nos dice:

" Se considera accidente de trabajo - toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél."

Al referirse a la inclusión del accidente en trayecto como accidente de trabajo, en la Ley del Seguro Social, Miguel Huerta Maldonado dice:

"Debe señalarse como adelanto en la Legislación Social, la reforma propuesta al artículo 49, para considerar como accidente de trabajo los que la doctrina llama "in itinere" esto es, los que ocurran al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de sus labores o viceversa, con este nuevo concepto se plasma normalmente una labor jurisprudencial muy estimable, de los Tribunales de Trabajo, tanto en México como en otros países, y se acepta una solución ya contenida en las Leyes de Alemania, Suecia y Francia." (40)

El Consejo Técnico del Seguro Social, en el acuerdo 51684 de fecha 6 de enero de 1958, aprobó unas instrucciones especiales para calificar como profesionales los accidentes en trayecto que ocurran en los términos señalados en la -- parte final del artículo 49 de la Ley del Seguro Social, acuerdo -- que dice:

" Si el accidente ha provocado lesiones leves, de las que puede sanar el trabajador antes de quince días, sin dejar como resultado alguna incapacidad permanente, y en los datos contenidos en "machote" especial son completos y suficientemente demostrativos de que el siniestro ocurrió precisamente en el traslado directo del trabajador, de su domicilio al lugar en que desempeñaba su trabajo y viceversa, con base en ello se determina su categoría como accidente de trabajo. Si por el contrario -- las lesiones ameritan, para lograr su curación, más de quince días o se sospecha que quedará incapacidad parcial o total permanente, -- si hay duda sobre la veracidad de los datos reportados, o no son -- suficientes para calificar el siniestro ocurrido, se efectuará una investigación para completar y precisar los datos obtenidos."

El mismo acuerdo citado anteriormente da los siguientes ejemplos: Los percances que ocurran a un trabajador que salga de un centro recreativo; que salga de otro domicilio -- que no sea el suyo; de un centro de trabajo, en el caso de que el -- trabajador tenga dos empleos, al lugar donde va a iniciar una nueva jornada de trabajo, todos estos ejemplos no se considerarán en forma alguna como accidentes de trabajo.

De acuerdo con lo anterior se puede -- ver que el Consejo Técnico, entiende que la circunstancia impuesta -- por el artículo 49 de la Ley del Seguro Social, al tratar lo de -- "Traslado Directo", esta considerando una condición limitativa, es -- decir, que todo accidente que ocurra al trabajador al trasladarse -- al lugar donde desempeña su trabajo o viceversa, pero que no sea -- precisamente en tránsito directo de su domicilio al trabajo o de -- éste a su domicilio, no se considerará accidente de trabajo.

Sin embargo la propia Ley del Seguro Social prescribe que aún cuando el accidente haya ocurrido en tránsito directo, no se considerará accidente de trabajo si ocurren alguna o algunas de las circunstancias que se mencionan como excluyentes de responsabilidad en el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo.

Otro de los requisitos considerados por la Ley del Seguro Social para considerar como de trabajo los accidentes en trayecto, lo es el de que se dé aviso inmediato -- del accidente al patrón, con todos los datos del asegurado y los detalles del accidente, para que éste a su vez dé aviso de inmediato al Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de formas especiales destinadas para esta clase de accidentes. Asimismo el accidentado debe de presentarse a los Servicios Médicos - del Instituto, a los Asistenciales de la Secretaría de Salubri--dad o particulares.

Es facultad del Instituto, determinar si el accidente ocurrido en las condiciones requeridas para aceptarlo y calificarlo como accidente de trabajo, por lo que en tanto se hace la calificación, el Instituto autoriza el pago del subsidio, de acuerdo con las prestaciones establecidas para las enfermedades no profesionales. Y posteriormente, si dicho accidente es considerado como profesional, el Instituto pagará las - diferencias a que tenga derecho el asegurado.

Alfonso Acosta Cano (41) dice res--pecto a los requisitos necesarios para considerar como de trabajo un accidente en trayecto:

" Los requisitos que se necesitan - para reconocer el accidente de tránsito como de trabajo son:

1.- De acuerdo con la interpreta--ción de los señores Consejeros, han dado en llamar "Accidentes -- de Puerta a Puerta", es decir fuera de la puerta de la casa donde habita el trabajador y antes de pasar el umbral de la puerta de - la fábrica.

2.- El tránsito debe de ser directo en ambos sentidos como lo dice la Ley.

3.- El aviso debe de ser inmediato - a la fábrica.

4.- Presentarse a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los Asistenciales del Distrito Federal, de la Secretaría de Salubridad o Particulares.

(41) ACOSTA CANO ALFONSO.-Los Acci--dentes Profesionales en Tránsito.- Experiencias del Seguro Social México D.F., Pag. 2 .- 1965.

Cuando se dice de "puerta a puerta", se está señalando lo que le ocurre al trabajador una vez que abandona su domicilio y se dirige a la fábrica; y lo mismo al llegar a la empresa antes de pasar el umbral o las propiedades de la misma empresa.

Lo directo lo interpretamos que debe ser inmediatamente después de salir del domicilio del trabajador e inmediatamente después de la terminación del turno de trabajo.- Es decir, que el asegurado debe utilizar los medios de transporte que lo lleven a su trabajo de acuerdo con el lugar en donde vive y la ubicación de la fábrica, en un tiempo que debe de considerarse como razonable. También se acepta como tránsito directo cuando el trabajador no se detiene ni se desvía del camino que directamente lo lleva a la fábrica o viceversa, a su domicilio.

Cualquier interrupción que efectúe - el asegurado, impide que se considere como accidente de tránsito - o profesional.

El aviso inmediato a la fábrica debe de ser así, porque se trata de un accidente que a la fábrica no - le consta y si al dictaminar se toma como base el aviso inmediato a la fábrica, es lógico que sea un requisito que comúnmente se exige.

Lo mismo ocurre con la atención médica que debe ser inmediata para poder relacionar la lesión con el tipo de accidente ocurrido al trabajador.

Cuando los accidentes de tránsito no llenen los requisitos anteriores, deben de ser sistemáticamente - investigados.

La interpretación que se ha dado a - la Ley en relación con éste accidente, no ha sido tan escueta y - fría como lo expresa la Ley del Seguro Social, sino que, se toma en cuenta la definición que la Ley Federal del Trabajo hace del accidente. Esto quiere decir, que la actividad del trabajador no se circunscribe nada más al esfuerzo efectuado al desarrollar sus labores, dentro de la fábrica, en el trayecto del domicilio a la - fábrica o viceversa, sino también en reparación necesaria de las - energías para reanudar diariamente sus labores, de tal manera que cuando el trabajador sale a comer, en la ida y regreso, lo que le ocurra siempre y cuando reúna los requisitos anteriores, se acepta como accidente de trabajo.

Aparentemente la interpretación que se ha dado a este concepto es tan amplia, tal como se ha enunciado, sin embargo, también estos casos se han tratado de ajustar a un procedimiento o norma que sirva de base para aceptar como de trabajo los accidentes que efectivamente tengan relación con el trabajo o sean una consecuencia del mismo.

El Seguro Social acepta como de trabajo el accidente en trayecto, cuando reúne los requisitos que -- he mencionado y tratado y cuando el accidente tiene una forma u -- otra relación con la actividad en la cual viene laborando el trabajador.

El Seguro Social otorga a sus afiliados accidentados todas las prestaciones previstas por la Ley Federal del Trabajo y algunas veces prestaciones superiores a estas, -- ya que otorga asistencia médica, medicinas, análisis de laboratorio y hospitalización. También se encarga de la rehabilitación de los incapacitados y de otorgar pensiones a los accidentados o bien a sus deudos, ya que el resultado del riesgo sufrido por el trabajador es una incapacidad, es decir, una disminución anatómica y -- funcional y una disminución en su capacidad para trabajar y en el último extremo la muerte.

En los casos en que el riesgo sufrido produce la muerte al trabajador accidentado, el Instituto tiene la obligación de pagar los gastos funerarios además de las prestaciones diversas que tiene que cubrir a sus deudos. Lo cual tienen de recho a ello, la esposa, hijos o la concubina.

Se concede derecho a pensión también a la concubina, ya que en nuestro país existe un porcentaje muy -- elevado de obreros que viven en concubinato y si no se concede -- pensión a ésta, quedarían sus familiares desamparados, sin embargo, para que la concubina tenga derecho al subsidio, tiene que -- reunir determinados requisitos que son: Que no viva la esposa legítima; Que haya hecho vida marital con el trabajador por lo menos durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, o al menos que tuviera hijos con el trabajador; Que sea la única concubina; -- Que durante el concubinato ninguno de los dos hubiere sido casado.

El trabajador no podrá por ningún motivo hacer designación de beneficiarios y excluir a la esposa legítima, a los hijos, o a los dependientes económicos, caso en el cual las disposiciones serán nulas.

Es importante destacar que tanto la Ley - Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social establecen el en sus artículos 474 y 49 respectivamente, que los accidentes de trabajo en trayecto, deben ser en traslado directo del domicilio del obrero al sitio en donde presta sus servicios o viceversa.

Sin embargo no contempla en forma alguna el hecho de que el obrero pueda ocurrir a su trabajo, proveniente de otro sitio que no sea el de su domicilio particular, pero que sin embargo se dirija a su trabajo, hecho este que dejan -- los artículos antes mencionados fuera de los llamados accidentes de trabajo, por el sólo hecho de que no venía el trabajador de su domicilio, sin embargo bastaría con demostrar que efectivamente el obrero se dirigía en forma directa a sus labores -- cuando ocurrió el accidente, para que se considerara como accidente de trabajo, puesto que lo importante es señalar que el -- trabajador iba en trayecto directo de cualquier otro sitio, aún que no sea el de su domicilio, a su trabajo para que deba considerarse como accidente de trabajo.

Puesto que podría considerarse por otra -- parte que el obrero que se traslade del lugar donde habitualmente reside, pero que no es su domicilio que tiene registrado en la empresa en que presta sus servicios, menos aún el que tiene registrado ante la Clínica del Seguro Social en donde le prestan servicios médicos, no por ese sólo hecho el accidente que -- sufre un obrero al trasladarse del domicilio que habita al centro de trabajo, deja de ser un accidente de trabajo y que no -- obstante reunir los requisitos de todo accidente de trabajo, se le considere como enfermedad general que es como lo califica el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Atento lo anterior es de tomar en cuenta -- que el concepto establecido en los numerales antes invocados no se le dá una interpretación apegada a una realidad existente en nuestro medio, sino por el contrario se le dá una interpretación -- literal del concepto que es un tanto fría al considerar sólo -- como profesional el accidente en trayecto directo del domicilio del obrero o viceversa, pero únicamente, habla de domicilio, pero no señala si el domicilio es el que tiene el trabajador registrado en su contrato de trabajo o el señalado ante -- el I.M.S.S., sin embargo la interpretación que se dá al respecto es en el sentido de que si el obrero tiene registrada una di -- rección determinada aún en el caso de que no sea en la que habi

tualmente reside con su familia, para los casos de accidentes en trayecto es la que se toma en cuenta para determinar la procedencia o no de un accidente de trabajo, lo cual es totalmente injusto, toda vez que como ya antes dije no debe tomarse en forma literal los conceptos domicilio establecido tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, sino que deben de ser interpretados tomando en cuenta una realidad actual como lo es el hecho de que una gran mayoría por no decir todos, los obreros no son propietarios de los inmuebles que ocupan, sino por el contrario se ven en la necesidad de un constante cambio de domicilio, lo cual no siempre es informado ni al Instituto, ni a la empresa donde presta sus servicios, por lo que cuando sobreviene un accidente en trayecto, se encuentra el obrero con que aún habiendo sufrido un accidente al trasladarse de su domicilio donde reside con su familia, al centro de trabajo, no puede demostrar esa circunstancia, por el hecho de que no hizo el cambio de domicilio correspondiente ante el propio Instituto y su centro de trabajo.

Lo inmediato anterior es totalmente injusto puesto que la interpretación que debe darse a los artículos antes citados no debe ser otra, que el hecho de que el accidente sufrido fué en un trayecto directo del sitio donde se encontraba habitando al centro de trabajo, para que sea considerado como accidente de trabajo, independientemente de ser el domicilio registrado o no.

A mayor abundamiento cabe interpretar aún más dicho concepto y considerar que el propio trabajador no salía de su domicilio donde reside habitualmente, sino que provenía de otro sitio cuando se produce el accidente en trayecto, pero sí se dirigía a su centro de trabajo, bastaría por demostrar que efectivamente se dirigía a su centro de trabajo cuando ocurrió el accidente para que sea considerado como accidente de trabajo.

Por otra parte cabe señalar que en los casos de que el obrero venga de otro empleo a prestar sus servicios a otro, cuando se produce el accidente, éste debe ser considerado como de trabajo, independientemente de que no venga de su domicilio, como absurdamente señala la Ley, sino que es importante tomar en cuenta el hecho evidente de que el obrero se trasladaba a prestar sus servicios cuando ocurrió el accidente y para establecer esa presunción bastará con demostrar que del sitio en que ocurrió el accidente al sitio donde se encuentra instalado el centro de trabajo al cual se dirigía, está una distancia en tiempo que es suficiente para que el obrero llegará a tiempo a sus labores de no haber ocurrido el accidente.

Igualmente debe de tomarse en cuenta que si el accidente se produce cuando el trabajador regresa de su centro de trabajo a su domicilio, debe de entenderse como domicilio el - que como antes señale, donde reside habitualmente y no solamente el que tiene registrado ya en el Instituto o en su centro de trabajo, y así caso de ocurrir dicho accidente, debe ser interpretado como accidente de trabajo.

La interpretación como antes he dejado señalado debe ser con un espíritu de justicia social, capaz de entender a una clase trabajadora ignorante en muchos aspectos y confiada a su suerte, interpretación que debe hacerse tomando en cuenta el punto de vista reivindicador, tutelador y proteccionista de esa clase obrera, espíritu con el cual se supone fué creada dicha ley en defensa de la clase débil.

Diversas Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales ampara a los quejosos, en contra de actos-reclamados de las responsables, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como Acuerdos del Consejo Técnico del Seguro Social, en los cuales las responsables no - - obstante haberse reunido todos y cada uno de los requisitos necesarios para que un accidente ocurrido en trayecto, fuera considerado como Accidente de Trabajo, se le daba la clasificación de Enfermedad General.

AMPARO DIRECTO Número 5795/58

QUEJOSO: AURORA RAMIREZ VDA. DE RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: Grupo Especial Número Catorce de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACTO RECLAMADO: Laudo Dictado por la Responsable en fecha 17 de Julio de 1968.

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA ---
NACION DE FECHA: 5 de Octubre de 1959.

RESUELTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENCIA DEL LIC. AGAPITO POZO

VOLUMEN XXVIII, QUINTA PARTE, Página 9

AMPARO DIRECTO Número 3979/60

QUEJOSO: PETRA CASTRO RAMIREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Especial Número Cinco de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACTO RECLAMADO: Laudo Dictado por la Responsable en fecha 17 de Julio de 1968.

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA ---
NACION DE FECHA: 24 de Noviembre de 1960.

RESUELTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENCIA DE LIC. GILBERTO VALENZUELA.

VOLUMEN XLI, QUINTA PARTE, Página 9

AMPARO DIRECTO Número 8373/64

QUEJOSO: JUAN MUÑOZ ARIAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACTO RECLAMADO: Laudo Dictado por la responsable en fecha 9 de Septiembre de 1964.

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA ----
NACION DE FECHA: 7 de Julio de 1965.

RESUELTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE LIC. MARIA CRISTINA SALMERON TAMAYO.

VOLUMEN CII, QUINTA PARTE, Página 25

AMPARO DIRECTO Número 2752/68

QUEJOSO: J. SANTOS CERROS ACOSTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Grupo Especial Número Trece de
la Junta Federal de Concilia--
ción y Arbitraje.

ACTO RECLAMADO: Laudo Dictado por la Responsable en -
fecha 12 de Abril de 1967.

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA - --
NACION DE FECHA : 2 de Diciembre de 1968.

RESUELTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENCIA DEL LIC. MARIA CRISTINA SALMERON TAMAYO.
VOLUMEN CXXXVIII, QUINTA PARTE, Página 11.

H. CONSEJO TECNICO DEL I.M.S.S.

SECRETARIA GENERAL.

EXPEDIENTE CT. D.F. 1885/71

INC. ANTONIO SILVA ALVAREZ.

CLA: 157-39-8411.

OFICINA DE INCONFORMIDADES DEL VALLE DE MEXICO.

ACUERDO DE FECHA 2 DE MAYO DE 1971.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.-El accidente de trabajo es considerado en el Derecho Mexicano conforme lo establecido por la -- Ley Federal del Trabajo en su artículo 474.

SEGUNDA.-De conformidad con lo establecido por la Ley del Seguro Social, el accidente de trabajo está -- considerado en el artículo 49 de la misma.

TERCERA.- El accidente de trabajo en trayecto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 474 y 49 tanto de la Ley Federal del Trabajo, como de la Ley del Seguro -- Social respectivamente, han sido mal interpretados, y como resultado erróneamente aplicados en perjuicio de los trabajadores.

CUARTA.- El accidente en trayecto, considerado como accidente de trabajo, ha sido erróneamente interpretado debido que constantemente se aplica el concepto establecido -- tanto en la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social en un sentido literal dichos artículos.

QUINTA.- Ha sido interpretado tanto el artículo 474 y 49 de la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social, en forma literal, puesto que siempre que ocurre un accidente en trayecto, a un trabajador, se establece como base del mismo el hecho del traslado directo del domicilio del trabajador al centro de trabajo para calificarlo de profesional o de trabajo el accidente.

SEXTA.- Al establecerse las condiciones del accidente de trabajo en trayecto, o mejor dicho las condiciones -- del accidente en trayecto, se parte de la base de que si el domicilio del trabajador, es el que tiene registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el centro de trabajo, se considerará como accidente de Trabajo en Trayecto.

SEPTIMA.- Cuando al ocurrir el accidente en trayecto, dirigiéndose el trabajador al centro de trabajo y dicho accidente es reportado tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social y al centro de Trabajo, pero resulta que el domicilio de donde -- de provenia el trabajador al ocurrir el accidente, no es el registrado oficialmente ante el Seguro Social y en su centro de trabajo, aplicando los numerales tanto de la Ley Federal del Trabajo -

y Ley del Seguro Social al respecto, no es de considerarse como accidente de trabajo en trayecto, porque absurdamente se interpreta en forma literal los preceptos antes citados y sólo se considera como accidente de trabajo en trayecto, cuando viene o va el trabajador a su domicilio, entendiéndose como domicilio el registrado, esto es en forma errónea.

OCTAVA.- La interpretación que debe hacerse a los artículos 474 y 49 tanto de la Ley Federal del Trabajo, como Ley del Seguro Social respectivamente es en el sentido de que debe considerarse los accidentes de trabajo en trayecto, independientemente de que el accidente ocurrido sea en trayecto de un domicilio que no sea el registrado oficialmente por el trabajador tanto en el Instituto Mexicano del Seguro Social como en el centro de Trabajo.

NOVENA.- Es importante considerar que para que exista un accidente de trabajo en trayecto, bastará que éste sea con motivo o en ejercicio del trabajo realizado, y lo que es más que baste que el trabajador se dirija a prestar sus servicios cuando ocurra el referido accidente, independientemente de que provenga de su domicilio registrado, o no o de que provenga de otro trabajo, lo que debe tomarse en cuenta es el ánimo de que el trabajador se dirige a trabajar cuando ocurrió el accidente que le impidió llegar a hacerlo.

DECIMA.- Es frecuente que el Juzgador, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y los Funcionarios que aplican los preceptos a que tantas veces se hizo mérito, olvidan considerar el concepto jurídico de domicilio en su aspecto más general, restringiendo dicho atributo de la personalidad con relación al tema de tesis, lesionando en esta forma los intereses del trabajador, conforme al desarrollo ya expuesto en los capítulos precedentes.

DECIMA PRIMERA.- En consecuencia, debe precisarse al aplicar e interpretar las disposiciones de los artículos 474 y 49 de la Ley Federal del Trabajo y del Seguro Social respectivamente, el contenido de dichas reglas, considerando aspectos de equidad, hasta el presente omitidos en los casos concretos de aplicación de dichas disposiciones, pues la aplicación rigorista en perjuicio de los intereses de los trabajadores al restringir el concepto de domicilio es injusta.

B I B L I O G R A F I A .

ACOSTA CANO ALFONSO.

" Los Accidentes Profesionales-Experiencias del Seguro Social "
México D.F. 1965.

BORJA SORIANO MANUEL.

"Teoría General de las Obligaciones " Tomos I y II.
Editorial Porrúa S.A.- Quinta Edición.

CASTORENA JOSE DE JESUS.

" Manual de Derecho Obrero "
Imprenta DIDOT S. de R.L. 1959.

CASTORENA JOSE DE JESUS.

"Teoría del Riesgo y enfermedades Profesionales "
Revista Mexicana del Trabajo y Previsión Social. 1969.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ediciones Andrade.- Duodécima Edición.- 1964.

D'POZZO JUAN.

" Accidentes de Trabajo "
Compañía Argentina de Editores.- Buenos Aires.

DIAZ LOMBARDO FRANCISCO.

" Los Accidentes y Enfermedades de Trabajo."
Revista Mexicana del Trabajo.- Secretaría del Trabajo y Pre-
visión Social.- 1969.

DE LA CUEVA MARIO.

" Derecho Mexicano del Trabajo." Tomos I y II.
Editorial Porrúa S.A. - Quinta Edición.

GARCIA OVIEDO CARLOS.

"Tratado Elemental de Derecho Social". Tomo II
Ediciones EISA.- Madrid.- Cuarta Edición.

HERNAIZ MARQUEZ MANUEL.

" Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales."
Editorial de Derecho Privado.- Madrid.

HUERTA MALDONADO MIGUEL.

" La Ley del Seguro Social y sus Reformas"
Editó Instituto Mexicano del Seguro Social. 1958.

MENDIETA Y NUÑEZ LUIS.

" El Derecho Social "
Editorial Porrúa S.A. - México D.F. 1953.

MORENO PADILLA JAVIER.

" Nueva Ley del Seguro Social "
Editorial Trillas .- México D.F. - 1973.

MORONES PRIETO IGNACIO.

"Tesis Mexicanas de Seguridad Social"
Editó Instituto Mexicano del Seguro Social.- México D.F. 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

" Nuevo Derecho del Trabajo."
Editorial Porrúa S.A. - México D.F. - 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA.

" Nueva Ley Federal del Trabajo"
Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

" Nuevo Derecho Procesal del Trabajo "
Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1970.

ZETINA MALAGON ALFONSO.

" La Seguridad Social y el Derecho del Trabajo."
Revista Mexicana del Trabajo.- Secretaria del Trabajo y Pre--
visión Social.- 1968.